13 15 42

JESVS, MARIA, JOSEPH.

SATISFACION DEL MAGNIFICO SEÑOR D.D. PEDRO GERONIMO DE FVENTES, DEL CONSEJO DE SV Mageſtad, en la Real Audiencia Criminal de eſte Reyno,

AL INFORME JVRIDICO DEL LICENCIADO D. Antonio Mateo Deſcartin, Denunciante.

Iluſtriſsimo Señor.

1 PREGVNTA fue ingenioſa de Ariſtoteles la que oy ha de ſer ſencilla defenſa del Magnifico Señor Don Pedro Geronimo de Fuentes, del Conſejo de ſu Mageſtad en la Real Audiencia Criminal de eſte Reyno. Dudava en ſus Problemas eſte Principe de la Filoſofia, (1) en que podia conſiſtir, el que la luz, mas delicada, y hermoſa que el viento, no entraſſe por todas partes, como el ayre? Pero quien, ſino èl, pudiera reſponderſe. Penetra, y ſigue el ayre todos los caminos, tranſitos, y paſſos, aunque ſean torcidos; mas la luz ſolo por el camino derecho ſe conduce. De eſta condiciõ ſon las humanas querellas, que para el ayre alterado de ſu genio, no ay camino torcido, por donde no entren; mas la pura luz de la verdad ſolo por el camino derecho ſe conduce, y ſolo por eſſe conducto ſe manda.

2 Quieren los Litigantes à los Juezes, (ſegun dixo vn gran Corteſano) como ſillas de nervios, (2) que vengan bien à todos los Cavallos de poſta; Yà ſe vè, que eſto es impoſſible, como tambien el dexar de quexarſe; (3) pero puede conſolar al Señor Don Pedro de Fuentes lo que David exclamava à Dios en el Pſalmo 103. Que el miſmo, que permitia las Fuentes en el encierro de los valles, (qual es el Teatro de vna acuſacion) daria expediente por medio de los Montes à ſus aguas, (quales ſon las corrientes de vn deſengaño) *Qui emittis fontes in convallibus, inter medium montium pertranſibunt aquæ.*

(1) Ariſtotel. *Problemat. Sect.* 23. *num* 9.

(2) Anton. Per. *en ſus Aforiſ.*

(3) Por eſte motivo dixo Ciceron *lib.* 1. *de Orator. Quid enim tam difficile, quam in plurimorum negotijs ditudicandis diligi ab omnibus?*

3 He procurado examinar en esta Acusacion todas sus señas; y aunque veo la padece el Señor Don Pedro de Fuentes, yo nò la conozco, ò porque, como dixo Santo THOMAS: (4) *Accusationes enim solent habere vocem Iacobi, & manum Esau*; ò porque como mejor dixo el Eclesiastico, (5) siendo la colera mascara de la quexa, lleno de humo vn sentimiento, litiga, y contiende, abrasando à quien lo produce, como el calor de vn horno, (Frase sagrada es de la Escritura misma) *Vapor ignis vret carnes eius, & in calore fornacis concertatur.*

(4) Div.Thom.22.*quæst.7. art. 2. cuius doctrinam refert Sesse decis.314.num.9.*

(5) Ecclesiast.*cap.38. vers. 29.*

4 Repitese pues, en este Illustrissimo Tribunal la defensa de el Señor Don Pedro de Fuentes, para dissipar el humo de la querella, que circuye este Monte de la Ley, vltimo resorte de la Enquesta, à semejança de lo que dixo el Espiritu Santo en el Exodo: (6) *Et ascenderet fumus ex eo, quasi de fornace; totus autem mons Sinai fumabat.*

(6) *Exod.cap.19.vers.18.*

5 Tocame esta defensa por afecto, por obligacion, y por empeño: pero al passo, que en ella entro gustoso, me tiene el assumpto muy encogido; yà porque me sucede, à vista del Cargo en la querella, y de su confirmacion en la Declamacion del Abogado, lo que à Ciceron en la defensa de Sexto Roscio Amerino, en que apenas hallava campo para el patrocinio, por no averle dado Erucio materia à que responder en el cargo: (7) *Quod Erucio accidebat in mala, nugatoriaque accusatione, idem mihi vsu venit in causa optima; quod ille quomodo crimen commentitium confirmaret, non inveniebat; ego verò res tam leves, qua ratione infirmem, ac diluam, reperire non possum.* Yà porque si huviera de proporcionarse este Discurso à las circunstancias de la querella, y del Informe, hablando con libertad, y ponderacion, pudiera parecer desproporcionado à la Grandeza de V. S. I. à la veneracion, y respeto, que se deve à tan alto Tribunal; y en tal lanze fuera preciso el silencio, como dezia el mismo Ciceron (8) *Ego etiam, si omnia, quæ dicenda sunt, liberè dixero, nequaquam tamen similiter oratio mea exire, atque in vulgus emanare poterit.*

(7) Cicer.*pro Sext.Rosc.Amer.*

(8) Cicer. *in eadem Orat. pro Sext.Rosc.*

6 Pero porque no pueda atribuirse à debilidad de la Respuesta, el dilatarla; y satisfacer el deseo de los que la esperan, (9) entro en el empeño, à que darè principio, proponiendo à V.S.I. toda la causa, y origen de esta Denunciacion; de que resultaràn con facilidad, la materia del Juizio, los puntos de la Informacion, y la inocencia del Señor Don Pedro, Denunciado; siguiendo el precepto del mismo Ciceron. (10)

(9) *Incitantur enim homines ad cognoscenda quæ differuntur,* Plin.*lib.9.Epist.27. in fine.*

(10) Cicer.proSext.Rosc.Amer. *Totam causam, Iudices, explicemus, atque ante oculos expositam consideremus: ita facillimè quæ res totum iudicium contineat; & quibus de rebus nos dicere oporteat, & quid vos sequi conveniat, intelligetis.*

7 Vna Firma, *ne pendente appellatione*, con Oblata de 7. de Deziembre del año 1695. negada en conformidad de votos à Don Antonio Mateo Descartin Denunciante, à 16. de Marzo de el año 1697. con el motivo vnico de obstarle la excepcion de juzgado al Firmante, por aversele negado al mismo tres vezes, otra Firma de los mismos meritos, y substancia, en los dias 18. y 28. del mes de Febrero, y 9 de Marzo del año 1696. es el motivo aparente de esta Denunciacion: pero el verdadero es, el

abor-

aborrecimiento que concibiò Don Juan Lorenzo Deſcartin, Padre del Denunciante, contra el Señor Don Pedro de Fuentes; porque le intimò, y executò vnas penas, ſiendo Almutazaf deſta Imperial Ciudad, por aver contravenido à vnos derechos politicos de ella, quemando, y derribando vnos hornos de algez, ò yeſſo; lo que no ſe podia executar ſin licencia, y permiſſo ſuyo, como està alegado, y probado concluyentemente, en la Cedula de excepciones, que ſe propuſieron como dilatorias, y ſe repitieron como peremptorias para la abſolucion.

8 Eſta es (Señor Iluſtriſſimo) toda la materia de el Juizio, y de ella reſultan tres Injuſticias en la querella. La primera, por el tiempo en que ſe acuſa. La ſegunda, por el merito de la Acuſacion. Y la tercera, por la nulidad en la forma: ſobre que ſe haràn tres Diſcurſos concluyentes en defenſa de la denegacion de el Decreto; de la juſtificacion del Conſejo; legitimidad del Pronunciamiento; y ſatisfaccion del Informe contrario.

DISCVRSO PRIMERO.

INIVSTICIA DE ESTA DENVNCIACION POR EL tiempo.

9 Decretò el Iluſtriſſimo Tribunal de los Señores Inquiſidores de Proceſſos vna Compulſa que ſuplicò mi Parte, para que ſe traxeſſen al Proceſſo de eſtaDenũciacion dos Firmas, *Ne pendente apellatione*. La vna, negada à 17. de Mayo del año 1695. por primera vez, y la otra, negada tres vezes en los dias 18. y 28. de el mes de Febrero, y 9. de Marzo del año 1696. Y aſſi miſmo mandò compulſar el libro del Conſejo de la Corte del Iluſtriſſimo Señor Juſticia de Aragon; y por aver ſatisfecho à eſta Compulſa el Secretario de dicho Conſejo, conſtò, que las dos Firmas compulſadas ſe avian negado en conformidad de votos; del miſmo modo, que la Firma, porque ha denunciado Don Antonio Mateo Deſcartin; con que es cierto, que tuvo contra si el Denunciante veinte y cinco votos formales, como ſe dize en nueſtro primer Informe, *num.* 19.

10 Quiere obſcurecer eſta verdad el Abogado del Denunciante, en el *fol.* 12. (ſe ha de citar aſſi, porque no tiene numeros) valiendoſe de dos Firmas negadas à 26. de Noviembre, y 20. de Deziembre, que dize, no ſe negaron votos conformes; imputandole al Señor Don Pedro de Fuentes: Lo primero, que falta à la verdad del hecho: Lo ſegundo, que falta al ſecreto del Conſejo. Pero en vno, y otro cumpliò exactamente con la verdad, y ſecreto; y en vno, y otro faltò el Abogado; porque es cierto, que la Firma de 17. de Mayo, la de 18. y 28. de Febrero, y 9. de Marzo de 96. y la de 16. de Marzo de 97. ſe negaron votos conformes, como ha conſtado de la viſura del Libro del Conſejo; y por conſtar Proceſſalmente de ella, lo puede, y deve publicar el Señor Don Pedro de Fuentes, para ſu defenſa; porque es yà publico

lo

lo que està compulsado; y el Abogado del Denunciante no se ajusta à la verdad de estos hechos; porque el Señor Don Pedro, no se vale de las Firmas de 29. de Noviembre, y 20. de Deziembre; ni las ha traìdo para su defensa; ni las ha nombrado en su Informacion; y assi, queriendo con esta confusion de Firmas, ofuscar la verdad, parece que puede entrar en el numero de los que reprehendia S.Bernardo, (11) diziendo: *Que discurrian calumnias à la inocencia, destruìan la pureça de la verdad, y embaraçavan los caminos del juizio.*

11 Desvanecida yà esta impostura, passo al asumpto del Discurso, para que supõgo, Que la Firma que se negò en los dias 18. y 28. de Febrero, y 9. de Marzo del año 1696. y la Firma porque se Denuncia, son identicas en la substãcia, en los meritos, y en las nulidades que se alegaron, como resulta de la inspecciõ material dellas, y lo confessò tacitamente el Abogado del Denunciante, en el Memorial q̃ entregò à los Ilustrissimos Señores Inquisidores de Processos, sobre las excepciones opuestas por esta Parte, en que no se determinò à fundar diferẽcia alguna entre ellas; de cuyo silẽcio se induce precisa confessiõ de la identidad, (12) y de esta nace la excepcion de juzgado; porque concurren en las dos Firmas las tres identidades de ser vna misma la persona del Firmante, ser vnos mismos los drechos de ambas Firmas, y ser vno mismo el Processo, ò modo de litigar: en cuyos terminos dan todos los Derechos excepcion de juzgado, (13) que le obsta à aquel contra quien se juzgò; y assi, aviendosele negado à Don Antonio Descartin Denunciante, por tres vezes la Firma *ne pendente appellatione*, que instruyò cõ oblata de 3. Deziembre del año 1695. le obstò la excepcion de juzgado para la Firma, porque ha dado esta Denunciacion.

12 Hazese mayor ponderacion: porque esta excepcion de juzgado, general por Derecho para todos los Juizios, en quienes concurren las tres identidades referidas, se halla calificada por nuestros Fueros, y confirmada, y corroborada con los Practicos, como lo funda el Señor Regente Sesse respecto del Juizio de repulsion; (14) y en la declaracion lo dixo mi Abuelo, (15) con cuyas doctrinas se prueba, que aun para las primeras provisiones de Firma, obsta la excepcion de juzgado à los Firmantes.

13 A estos Discursos, que se expusieron à la Censura de los Ilustrissimos Señores Inquisidores de Processos, y se repitieron ante V. S. I. respondiò entonces el Abogado del Denunciante; y replicaron esse otro dia los Señores Assessores, que no podia producir excepcion de juzgado primera provision alguna; y que solo la producia la sentencia en Juizio abierto entre Partes; y que en estos terminos hablavan las doctrinas referidas, que eran de Juizios de repulsion, y declaracion.

14 Tiene muchas respuestas este reparo. La primera, que haziendo Oficio de Parte el Juez en las primeras provisiones de Firma, (16) en que puede oponer, no solamente las excepciones,

(11) San Bernar. *de consider. ad Eugen. lib. 1. cap. 10. Hi sunt, qui instruunt à quibus fuerant instruendi, astruunt non comperta, sed sua, struunt de proprio calumnias innocentiæ, distruunt simplicitatem veritatis, obstruunt iudicij vias.*

(12) Cic. pro Sext. Rosc. Amer. *Verum concedo tibi, vt prætereas, quæ cum taces, nulla esse fateris.*

(13) *Cap. 17. de re iudic. l. Sæpe, ff. de sent. & re iudic. cum vulgat.* Castillo *lib. 5. controv. cap. 104. à num. 26.* Salgad. *p. 1. de retent. Bullar. cap. 12. num. 18. cum seqq. & in labyrint. credit. part. 2. cap. 22. à num. 131.* Valenz. *Illustr. iur. lib. 2. tract. 2. cap. 10.* D. Ioan. Balboa *ad tit. de sent. & re iudic. in d. cap. 17.* & ex Pracmaticis nostris Dom. Reg. Sesse *decis. 157. & decis. 158.* Avus meus *Cons. 9. num. 53. & Cons. 35. num. 2. Cons. 48. num. 8. & Cons. 99. num. 22. tom. 1. & Cons. 17. num. 9. tom. 3.*

(14) Sesse *de inhibit. cap. 2. §. 3. num. 37.*

(15) Avus meus *Cons. 48. nu. 7. in fine.*

(16) Portol. *verb. Exceptio, num. 57. & verb. Rex, num. 117.* Sesse *de inhibit. cap. 5 §. 6. nu. 53.* Avus meus *in Cent. Cons. 1. num. 3. & Cons. 48. num. 7.*

nes, que resultan de los documentos, que exhibe el Firmante dentro el mismo Processo de la Firma, sino tambien otras excepciones, que impiden su concession, aunque sean fuera del Processo; como son la de tener, yà el Firmante otra Firma (17) de los mismos meritos, è Inhibicion, y la de obstarle al Firmante la excepcion de litispendencia sobre los drechos, que deduce en la Firma: (18) parece, que del mismo modo, que ay cosa juzgada entre las dos Partes en vn juizio abierto, la ha de aver en vna primera provision de Firma entre la Parte, y el Juez, que haze Oficio de Parte.

15 La segunda; porque aunque especificamente no estè explicado en nuestros Fueros el juzgado de Firma à Firma; està virtualmente comprehendido; yà porque las primeras Provisiones tienen la naturaleza de Interlocutorias; (19) las quales producen excepcion de juzgado, (20) y estando confirmadas dos vezes, no se puede tratar de los meritos de ellas; (21) yà porque no aviendo Fuero especial, (como no le ay) que disponga, ni niegue el juzgado de Firma à Firma, hemos de acudir à las Reglas de Drecho comun, (22) por las quales no se necessita de que sea juizio abierto, sino de que concurran las tres identidades de persona, drechos, y modo de proceder; (23) y concurriendo estas tres en las dos Firmas de Don Antonio Mateo Descartin, precisamente hizo juzgado la primera para la segunda, porque denuncia.

16 La tercera, porque es antiquissimo estilo en el Consejo de la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon el negar Firmas, por la excepcion de juzgado de otra Firma negada; y por la excepcion de litispendencia de otra Firma pendiente; pues por este motivo se revocò la Firma, que refiere mi Abuelo, (24) como constò à V. S. I. por la Alegacion impressa, que expendì en la Informacion, donde le dudò el Consejo, (25) que aviendose negado la Firma, que se pedia, à instancia del Duque de Villahermosa, pidiò su Procurador *revocari, & provideri*; y despues se separò del cum constet: Hizolo de nuevo, y se concediò la Firma; y que por este motivo se devia revocar, porque le obstava la excepcion de litispendencia, por la suplica, que avia hecho con el *revocari, & provideri*, y por este motivo se revocò: Y siendo cierto, que son reciprocas las dos excepciones de litispendencia, y de juzgado, y que si de la sentencia no nace excepcion de juzgado para otro Processo, tampoco puede nacer del Processo excepcion de litispendencia, (26) constando por este Exemplar, que la litispendencia de vna Firma embaraça la Provision de otra, por estilo inconcuso de la Corte, sale por consequencia necessaria, que la denegacion de vna Firma, que es la Sentencia, ha de producir excepcion de juzgado para otra Firma: y assi no tiene duda, que sin embargo de no ser juizio abierto el de provision de Firma, las tres denegaciones de la Firma, que pidiò Don Antonio Mateo Descartin, con oblata de tres de Deziembre del año 1695. hi-

(17) *Quia habenti Firmam, non est danda Firma.*

(18) Avus meus *Cons.44.num.1. tom.1.*

(19) Bardaxi *ad For. 3. de litib. abrevian.*

(20) Sesse *decis.157.& 158.*

(21) Bardaxi *ad For. 3. de litib. abrevian.num.2.* Sesse *decis. 230.num. 57.* Molin. *verb. Revocatio, col. 3.* Portol. *verb.Sententia, num.23.*

(22) Vt constat *ex Prohem. For.*

(23) *Dict.cap.Cum inter de sent. & re iudic. d. l. Sæpe, ff. de sent.& re iudic.*

(24) Avus meus *tom.2.Cons.34. in fine.*

(25) Dize assi la Duda: *Que aviendo pedido Iuan Miguel de Otto, Procurador del Firmante, la provision de la Firma, y salido Decreto denegandola, suplicò revocari, & provideri: Y luego se apartò del cum constet, cum omnibus inde secutis, y bolviò a hazer el cum constet, y la Corte concediò la Firma, lo qual parece contra stylum Curiæ, pues avia de correr como empeçò, esto es, por las dos revocaciones.*

(26) Regens Sesse plenè tractat de his exceptionibus *decis.157.& 158.*

zieron juzgado para la Firma porque ha dado esta Denunciacion.

17 Parece, se ha concluido yà, que producen las Firmas excepcion de juzgado; de que le nacen al Señor Don Pedro de Fuentes dos consequencias infalibles en su defensa: La primera, que ni deviò, ni pudo conceder la Firma porque se le denuncia, aunque sus posiciones, è inhibiciones fueran legitimas, y forales; porque yà no devia atender à si los meritos de ella eran justos, sino à si avia juzgado sobre aquellos meritos: (27) del modo, que quando dexa el Actor la prueba de la deuda al juramento del Reo; despues de aver jurado, yà no deve atender el Juez à si deve, ò no deve, sino à si jurò, ò no jurò; porque el juramento tiene fuerça de sentencia. (28)

18 La segunda; que quando en la Firma, que se negò tres vezes, huviera cometido el Señor Don Pedro algun contrafuero, ò faltado à las Practicas del Reyno, yà no era aora delicto denunciable; porque aviendo sido su vltima denegacion à 9. de Março del año 1696. estava yà prescripto con el transcurso de los tres años, en que se pueden dar las Denunciaciones. (29) Y en la Firma porque se denuncia, no ha podido aver delicto denunciable, porque estuvo precisado el Señor Don Pedro à negarla por el juzgado; à no dar Audiencia, en quanto pudo, à la pretension del Firmante; (30) y à obligarle con la repeticion de denegaciones à quietar lo alterado, y litigioso de su genio. (31)

19 A este intento se aplica la doctrina de mi Abuelo, (32) en que assienta por cierto, que devia entenderse absuelto el que avia sido denunciado por la provision de vna Firma, para todas las Denunciaciones, que despues se le pudieran dar por la concession de otras Firmas de los mismos meritos; pues es constante, que vale el argumento de la prescripcion à la absolucion: y con mayoria de razon, porque *la prescripcion es vna absolucion de la Ley,* (33) *que nace del traspasso del tiempo, que es mas fuerte, que la de la sentencia.* Y assi, estando prescrita la acusacion, que podia nacer por la vltima denegacion de la Firma, con oblata de 3. de Deziembre de 95. que fue à 9. de Março de 96. ha de entenderse tambien prescrita la que puede nacer de la denegacion de la Firma, porque se denuncia.

20 Estamos libres en el Juizio de V. S. I. de que se nos replique con la denegacion material de la Firma, que estuvo precisado à hazer el Señor Don Pedro, sin embargo del juzgado; porque no ay otro modo de responder, conforme à Fuero; (34) y con que esta prescripcion no es real, sino interpretativa, porque el Juizio de V. S. I. no està ceñido à las excepciones materialmente forales: y assi siendo este juzgado, y prescripcion extintivos del todo de la querella, y acusacion del Denunciante, parece bastavan para la defensa del Señor Don Pedro, sin passar à responder à los meritos de la Denunciacion, fundados en las nulidades de la Firma, que se le negò. Pero porque nadie piense, que con-

(27) *L. vlt. Cod. de legib. l. Res iudicata 207. ff. de regul. iur.* Petr. Fab. *ad dict. leg. 207.* Pareja *de instrument. edit. tit. 6. resolut. 3. nu. 106.* Valentia *illust. iur. tract. 2. cap. 8.*

(28) Iustinian. *in §. Item si quis 12. Instit. de Action.* ibi: *Iustissimè accomodat ei talem actionem, per quam non id quæritur an ei pecunia debeatur, sed an iuraverit.*

(29) Ex For. *E porque* 10. tit. *Forus Inquisit.*

(30) Faber. *in Cod. tit. de Execut. rei iudic. defin. 32. num. 2.* ibi: *Hi non sunt quos proprijs auribus Iudex audire debet, qui id agunt quantum possunt, & inanis, & illusoria sit Iudicis Authoritas.*

(31) Casiodor. *1. variar. epist. 5. Cogi enim debet, vt sit quietus, qui suo vitio renuit esse pacificus.*

(32) Avus meus *Cons. 99. nu. 16.*

(33) Bargas *de Syndicat. part. 7. considerat. 5 num. 4.*

(34) For. 15. *de Offic. Iust. Arag.* For. vnic. tit. *Del tiempo que los Lugartenientes tienen para conceder, ò denegar las Firmas, del año 1564.*

confiessò con el silencio ser fundadas las nulidades de la Firma, como dezia Ciceron; (35) passarè en el segundo Discurso à satisfacer à ellas; pues aunque no sea necessaria esta satisfaccion para la absolucion que esperamos, me es precisa, para que no pueda parecer que me falta respuesta à todas las ponderaciones del Abogado del Denunciante: assi me lo aconseja Ciceron. (36) Perdoneme pues el Señor Don Pedro de Fuentes, si me dilato, porque aunque lo que he de dezir, no es necessario para su Patrocinio, es muy preciso para mi Respuesta. *Quamobrem de te tibi obsequor, neque ego legem recito, neque hoc loco pro te dico, sed ea, quæ à me desiderari arbitror, non relinquam.* (37)

(35) Cicer. *Orat. pro Cluent.* ibi: *Nollo quenquam eorum qui ad sunt existimare, me quæ de lege ab Actio dicta sunt, si reticuerim, comprobare.*

(36) Cicer. *Orat. pro Cluentio,* ibi: *Hic sua putat interesse, re ipsa, & gesto negotio, non lege defendi; ego autem existimo interesse, me nulla in disputatione ab Actio videri superatum.*

(37) Cicer. *pro Cluentio.*

DISCVRSO SEGVNDO.

INIVSTICIA DE ESTA DENVNCIACION EN EL MERITO

21 El merito de esta Denunciacion, es el mismo que el de la Firma *ne pendente appellatione*, que se negò al Licenciado Don Antonio Descartin, en los dias 18. y 28. de el mes de Febrero, y 9. de Marzo de el año 1696. y el de la Firma que se le negò à 16. de Marzo de 97. porque ha denunciado; y todo tiene origen de dos Enantos, que se hizieron en el Processo de la Curia Eclesiastica, en que à 9. de Agosto de 94. suplicaron los Procuradores del Licenciado Felix Villava, y del Denunciante, que les assignasse el Oficial Ecclesiastico à renunciar, y concluir en la Causa, la qual assignacion hizo para el primer dia juridico; aceptaronla los Procuradores, y inmediatamente renunciaron ambos, y concluyeron en ella. Despues, à instancia del Procurador del Licenciado Felix Villava se pidiò sentencia, à que hizo Visso el Oficial Eclesiastico; y luego le suplicaron los Procuradores de ambos Litigantes, que les assignasse *ad audiendam sententiam*; y assignò *ad primam diem iuridicam*, *cum sequentium continuatione*; lo que aceptaron ambos Procuradores.

22 Quedò en este estado concluìdo el Processo, sin averse hecho en èl diligencia alguna hasta que à 9. de Deziembre de el mismo año de 94. pareciò en la Corte del Juez Eclesiastico el Procurador del Licenciado Felix Villava, y exhibiò la fee de muerte de Martin de Villava, y fee de Bautismo de su principal Padre, y hijo. Suplicò se insiriessen en el Processo, y q̃ se diesse Copia de dichas dos Escrituras; à cuya suplicacion mandò darla el Oficial Eclesiastico al Procurador de Don Antonio Mateo Descartin; y en la misma Corte, se intimò la Copia al Denunciante, que se hallava presente, y no à su Procurador, que no deviò de assistir aquel dia en la Corte.

23 Todo esto consta de los dos Enantos, que estàn copiados en nuestro Informe publico, en los numeros marginales 5. y 6. y en el Informe del Denunciante, en los numeros marginales 3. y 4.

Pro-

24 Pronunciòse Sentencia en este Processo à 20. de Deziembre de 94. adjudicando el Beneficio litigioso al Licenciado Villava. Estuvo presente al Pronunciamiento el Procurador de el Denunciante, y apelò, è instruyò despues diversas Firmas *ne pendente appellatione*, alegando, que tenia seis nulidades el Processo de la Curia Eclesiastica.

25 La primera; porque la Sentencia contenia injusticia notoria.

26 La segunda; porque no se pudo renunciar en la Causa el dia 9. porque la assignacion se avia hecho para el primer dia juridico, que era el dia 10.

27 La tercera; que aviendose exhibido nuevas Escrituras, no se pudo dar la Sentencia sin nueva renunciacion, y conclusion en la Causa.

28 La quarta; porque aviendo dado Copia de dichas dos Escrituras al Denunciante, se le avia de aver contumaciado, y señalado termino para rescrivir.

29 La quinta; porque mandò el Juez Eclesiastico, que se intimassen las Escrituras al Procurador, y no se intimaron sino al Principal.

30 La sexta; que deviendose hazer, segun las Constituciones Sinodales, la intima à oir la Sentencia à la Parte personalmente; si puede ser avida, no se intimò al Principal, sino à su Procurador.

31 Estas son, Señor Ilustrissimo, las nulidades que contiene la Firma negada, y la Cedula de Denunciacion. Pero despues de dada dicha Cedula, se han transfigurado dos vezes; vna quando se informò sobre ellas; otra, quando se ha escrito: pero ni en vna, ni en otra Transfiguracion se descubre la hermosura, y claridad de el Sol, ni la pureza, y candidez de la nieve, pues ambas se encaminan à obscurecer la verdad.

32 Pero ajustandonos à como ellas son en sì, y à como parecen en el Informe del Denunciante; omitiendo la primera, que es la de la injusticia notoria de la Sentencia, porque no se ha fundado por parte del Denunciante en voz, ni por escrito; passamos à la Segunda, que consiste, en no averse hecho la Renunciacion, y conclusion en la Causa en el dia 10. de Agosto, que fue el assignado, sino en el dia 9. que fue el en que se assignò.

33 De esta nulidad haze tres el Informe del Denunciante; vna, porque no se hizo la Conclusion en el dia señalado; otra, porque se hizieron muchas diligencias en vn mismo dia; otra, porque son contrarias las Provisiones de assignar à concluir para el dia 10. y admitir la conclusion en el dia 9. Assi las pondera en los folios 6. y 7. pero todas tienen cabal respuesta.

34 Y omitiendo lo que en nuestro primer Informe se pondera desde el *num.* 51. hasta el 57. se añade en respuesta de estas nulidades, que la Constitucion Sinodal (38) solo dize: *Vltimamente se assigna à renunciar, y concluir, y à oir sentencia*; con que aviendo

(38) Constitutio Sinoda. *Estilo del Processo Civil sumario num.70. fol.161.*

do cumplido con esta assignacion, el que la Renunciacion se haga en el dia, que se decreta la assignacion, ò en el dia assignado, es fuera de lo que comprehende la Constitucion Sinodal; y assi, no puede inducirse nulidad alguna, porque no ha avido contravencion à la letra de dicha Constitucion; (39) pues todos los Drechos solo tienen por nulidades los que son defectos notorios en la forma de la Ley. (40)

35 Fuera de que no se encuentra camino, por donde tenga incompatibilidad el averse hecho la Assignacion el dia 9. para el dia 10. y el averse executado la Renunciacion en el mismo dia 9. porque la Assignacion à renunciar, y concluir en la Causa, solo se requiere como especie de citacion para renunciar; y el dia assignado, para que si en èl no se renuncia, se tenga la Causa por renunciada, y concluida. (41) Y siendo cierto, que aunque no se huviesse hecho la Assignacion, si los Procuradores de ambas partes huviessen renunciado la Causa, no avria nulidad en el Processo; como tampoco la ay, aunque no se haga la citacion, si el Rèo comparece voluntario al Juizio, (42) parece, que con la Assignacion para dia determinado, no se pudo embaraçar la facultad libre, que tenian los Procuradores de renunciar, sin dicha Assignacion, ni que por ella aya de ser nula la Renunciacion, que sin ella fuera valida, y eficaz.

36 Tampoco se halla contrariedad en las dos Interlocuciones de assignar para el dia 10. y admitir la conclusion en el dia 9. porque pudiendo renunciar las dos Partes la facultad que tenian para concluir la Causa en el dia 10. y admitir el Juez dicha renunciacion; con el hecho de aver concluìdo la Causa en el dia 9. se entiende renunciaron la facultad que tenian de concluirla en el dia 10. pues de èl se infiere tacitamente dicha Renunciacion, como contraria à la Assignacion para el dia 10. (43) y aviendola admitido el Juez, executaron las Partes lo que pedian, y deviò tener efecto con la admision.

37 Ni a esto se opone lo que dize el Informe contrario en la pag. 18. Que no se podia admitir dicha conclusion en la Causa, sin aver revocado primero la Interlocucion de aver asignado para el dia 10.

38 Porque se responde lo primero; que solo se necessita de revocacion, quando ay Sentencia formalmente pronunciada; pero no se necessita para las interlocuciones que hazen los Juezes en la admision de los Enantos, y diligencias de los Procuradores; pues en estas, con la interlocucion posterior contraria, se entiende revocada la antecedente, como cada dia se practica en la Real Audiencia, en que, aunque el Señor Regente haga la Interlocucion, ò Decreto de que se remita el Processo al Relator, para decidir algun Incidente, que es de Consejo; si despues los Procuradores de ambas Partes consienten en que lo pronuncie solo el Señor Regente, con admitir este consentimiento, sin revocacion particular de la Interlocucion antecedente contraria, ni general con el Pro-

(39) *Et quod in lege non cavetur, in practica non habetur,* Surdo *cons.58.nu.1.& 2.*

(40) *L.Cum hi,§.si Prætor, ff. de transact.* Gonzalez *ad regul.8.Cancel.glos.4.nu.137.* Grat. *Discept.forens.discept. 853.num.28.*

(41) Menoch. *lib.2. de arbitrar. cas.51. & de præsumpt.præsumpt.65.*

(42) Vantius *de nullitat. tit. de nullitate ex defect. citation. num.17.& 18.*

(43) Pluribus docet Paul.Galerat. *de Renuntiat.lib.5.cap.6.ex num.4.*

nunciamento, *quascumque in contrarium factas*, se entiende revocado el *Remittatur*: Luego con la Interlocucion, que hizo el Oficial Eclesiastico de aver admitido la conclusion en la Causa, que hizieron los Procuradores en el dia 9. sin otro Pronunciamento, se entiende revocada la Assignacion para el dia 10.

39 Lo segundo, porque si el Denunciante en la segunda nulidad pretende, que con la exhibita de nuevos documentos, despues de averse renunciado en la Causa, se entiende extincta la Renunciacion, y conclusion, y q̃ con la interlocucion, que admite dicha exhibicion, se entiende revocada la interlocucion, que admitiò la conclusion en la Causa, lo que es constante en los Processos ordinarios, (44) como pretende en esta primera nulidad, que es precisa la revocacion expressa de la interlocucion antecedente, y que no basta la tacita, que resulta de la interlocucion contraria posterior. Parece, que ha puesto cuidado el Denunciante, en que las vnas nulidades sean argumentos concluyentes contra las otras: (45) *Nam quæ facitis huiusmodi sunt, vt ea, dedita opera à vobis contra vos metipsos facere videamini.*

40 Lo tercero, porque todos los actos contrarios à los antecedentes, se entienden revocatorios, por ser incompatibles, como se prueba en las Leyes; que la posterior revoca à la anterior, aun sin hazer mencion de ella. (46) En los Procuradores; que la Constitucion del posterior, es revocacion del antecedente. (47) Y vltimamente con todos los actos posteriores, se entienden renunciados, y revocados todos los drechos anteriores incompatibles: (48) Luego con la admission de la Renunciacion, y conclusion de la Causa, hecha el dia 9. se entiende necessariamente revocada la Assignacion para el dia 10. por contraria, è incompatible.

41 Tampoco es de consideracion lo que se dize en el Informe contario, *fol.* 17. que los Procuradores no pudieron renunciar, y concluir la Causa, porque no son señores de la Lite en las Causas Beneficiales; por ser incapaces de la Constitucion *in rem propriam.* Esta proposicion no se funda, ni es facil que se funde, y bastava responderle con Ciceron. (49.) *De quibus, quoniam verbo arguit, verbo satis est negare.*

42 Pero al buen pagador no duelen prendas; y assi se dize: Que el Procurador en Aragon en las Causas Beneficiales es *Dominus litis*, del mismo modo, que en las Causas Civiles; lo vno, porque el Poder contiene la Clausula: *Que pueda lo que yo, si presente fuesse*, y esta Clausula equivale à la constitucion del Procurador *cum libera*, (50) Y nadie duda, que el Procurador *cum libera* est Dominus litis.

43 Lo otro, porque respeto del Procurador, no ay diferencia entre las Causas Civiles, y Beneficiales; pues constituido para las Causas Civiles, se entiende constituido tambien para las Causas Beneficiales; (51) aunque ay diferencia, respeto de las Causas purè espirituales, para las quales se necessita de Mandato

(44) Menoch. *de præsumpt. lib.* 2. *præsumpt.* 63. Giurb. *decis.* 85. Fontanel. *decis.* 104. Pareja *de instrument. edit. tit.* 6. *resolut.* 3. *ex num.* 63.

(45) Cic. pro Sext. Rosc. Amer.

(46) *L. Non est novum, ff. de leg. l. Sed, & posteriores, ff. eod.* Donel. *lib.* 1. *Commentar. cap.* 12. Suarez *de leg. lib.* 1. *cap.* 20. *conclus.* 3.

(47) *L. Si quis* 31. *§. fin. ff. de Procurat. l.* 24. *tit.* 5. *part.* 3. Gonz. *ad Reg.* 8. *Cancell. glos.* 5. 3. 3. *num.* 67.

(48) Late prosequitur materiã Paulus Gaierat. *de Renunt. lib.* 5. *ex cap.* 6. *vsque in fin. libri.*

(49) Cicer. *Pro Sext. Rosc. Amer.*

(50) Golinus *de Procurator. p.* 2. *cap.* 4. *in argum. de Differentijs inter Procuratores legitimum, & dativum, nu.* 5. ex nostris Sesse *decis.* 346. *n.* 9. Monter *decis.* 38. *n.* 25.

(51) Loterius *de re benefic. lib.* 2. *quæst.* 20. *ex num.* 141.

dato

dato especial: (52) Y assi el Procurador *est Dominus litis* en las Causas Beneficiales.

44 No obsta el que el Procurador, respeto de las Causas Beneficiales, *non possit constitui in rem propriam*, porque para ser señor de la lite no es menester la constitucion *in rem propriam*, pues basta el Mandato *cum libera*, como hemos fundado, y la constitucion *in rem propriam* dà muchas mas prerogativas al Procurador; como son el no poderse revocar, (53) el adquirir para sì la conveniencia, y vtilidad del pleito que lleva, ò negocio, que executa: (54) el ser señor vtil, y posseer *nomine proprio*, (55) y otras muchas, que se omiten, por no hazer prolixo este Informe; y no siendo ninguna de estas precisa para ser señor de la lite, importa muy poco, que *non possit constitui in rem propriam*, en las Causas Beneficiales, para poder executar en estas lo mismo, que en las Civiles.

45 Y para que se vea la irregularidad de esta Denunciacion, y que toda es contradiciones, aun en los mismos que la goviernan: En la Cedula de Denunciacion se dize, que por ser *Dominus litis* el Procurador, no puede estàr comprehendido en la citacion personal, que se ha de hazer *ad audiendam sententiam*, (56) y este, que es Libelo de la querella, se halla impugnado por el Abogado del que acusa. Vease aora, que merito se deve hazer de vn Cargo, que todo es contrariedades, en que el Abogado impugna lo que se dize en la Cedula de Denunciacion, y vea V.S.I. que fuerça puede tener esta nulidad.

46 Tampoco obsta el dezir: que la multiplicidad de diligencias, hechas en vn dia, induce nulidad, por averse hecho precipitadamente, y con celeridad; porque hasta aora no avemos hallado donde se funde esta Proposicion, pues los Autores, y Textos, que cita el Informe contrario en el *num.* 10. marginal, no la prueban, por mas que se examinen; y lo mas, que en algunos de ellos se hallarà es el Brocardico comun, de que: *Celeritas est noverca iustitiæ*; (57) Solo hemos podido encontrar, que la sentencia pronunciada sin conocimiento de Causa, *est ipso iure nulla*; y que es argumento para esta nulidad, el aver tenido el Juez muy poco tiempo para examinar el Processo, y aver pronunciado la Sentencia; (58) pero que sea nulidad la multiplicidad de diligencias, y quantos en vn mismo dia, quando no està prevenido por la Ley el tiempo en que se han de hazer, hasta aora no lo he oìdo; antes bien se practica todo lo contrario. Y pues todas las razones, en que funda esta nulidad, por sì son tan faciles de desvanecer, que ni necessitavan de defensa, ni podian ocasionar à V.S.I. la menor sospecha de delicto en el Señor Don Pedro de Fuentes, parece se puede dezir al Denunciante lo que dezia Ciceron: (59) *Accusator quid mihi reliquisti defendendum, quid his Iudicibus suspicandum?*

47 La tercera nulidad en el orden de la Cedula de Denunciacion, y vltima en el del Informe contrario, cõsiste en que con la exhi-

(52) Fabius Golin. *de Procurat. part.2.cap.5.ex num.8.*

(53) Golin. *vbi supra, part.4. cap.1.num.1.*

(54) Idem *d.part.4.cap.1. nu.5.*

(55) Idem *vbi sup.num.6. & 7.*

(56) En el folio 12. del Sumario en que està copiado el Articulo 5. de la Cedula de Denunciacion, alli: *Pues habla indefinidamente, no es acto de citacion que comprehenda al Procurador por ser Dominus litis.*

(57) De quo abunde Avus meus *Cons.28.tom. 2. ex num.10.* relatus in Allegatione oposita, *num.*10 *marg.*

(58) Vantius *de Nullit. tit. de nullitate ex defectu Proces. num.31.* ibi: *Sententia igitur, non præcedente causæ cognitione, lata, est ipso iure nulla, & num. 34.* ibi: *Et quamvis in dubio sententia cum causæ cognitione prolata præsumatur, nihilominus multoties præsumptio hominis ex brevitate temporis tollitur vnde si iudici vna die Processus causæ, seu magnum Regestrum præsentur, & altera die pronuntiet, sententia, tanquam causa non cognita, & actis non visis; lata, erit ipso iure nulla.*

(59) Cic. *pro Sext. Rosc. Amer.*

exhibita de nuevas Escrituras, quedò extinta la conclusion en la Causa, y no se pudo pronunciar la Sentencia, sin nueva renunciacion. Pretendese fundar esta nulidad en dos Constituciones Sinodales; vna, que dispone: *Que por qualquiera de las Partes se puedan exhibir Escrituras, è Instrumentos, hasta Sentencia difinitiva*, (60) y otra, que ordena, que *vltimamente se assigne à renunciar, y concluir, y à oìr Sentencia.* (61)

48 Con estas dos Constituciones Sinodales, y los lugares de Frances, y Graciano, que copia el Informe contrario en los numeros marginales 17. y 21. con que prueba, que por Drecho, la exhibita de nuevas Escrituras extingue la conclusion, y renunciacion antecedente, le parece al Denunciante, que se dà vn gran cuerpo à esta nulidad.

49 Pero tiene aun mas facil evasion que la antecedente; porque como las Constituciones referidas solo previenen; la vna, que se dè copia de las Escrituras, que se exhiben; la otra, que se assigne à renunciar, y concluir en la causa; aviendo cumplido con la vna, dàdo copia el Procurador del Licenciado Villava el dia 9. de Deziembre de 94. y con la otra, aviendo renunciado, y concluìdo el dia 9. de Agosto de dicho año; parece, que por no aver hecho despues nueva renunciacion, no puede aver nulidad; porque esta segunda renunciacion no està comprehendida en las Constituciones Sinodales.

50 Lo primero, porque constò al Consejo por vna Firma, que se instava por el Licenciado Villava, que en la Curia Eclesiastica no avia estilo de hazer nueva Renunciacion, ni conclusion, aunque se exhibiessen nuevas Escrituras; sobre que depossaron, y concluyeron dos Causidicos peritos, y experimentados; y yà se sabe, que el Estilo de los Tribunales se deve observar como Ley. (62)

51 Justifican este Estilo dos Constituciones Sinodales expressas; vna, que dispone, que el Processo de las Causas Beneficiales sea Sumario, (63) y otra, que ordena, que en las Causas Eclesiasticas se proceda solo, atendida la verdad: (64) porque en los Tribunales, donde se procede, atendida sola la verdad, es justificadissimo el Estilo, de que por abrirse el Processo, no sea menester nueva Renunciacion, pues esta no es precisa para examinar la verdad de los drechos de los Litigantes; y en donde se procede sumariamente, seria diligencia perjudicial, porque embaraçaria la brevedad de las Causas.

52 Todo lo dixo Fontanela. (65) Duda este gravissimo Autor, qual serà la Causa porque en el Senado de Cataluña, aunque se abra el Processo con exhibita de nuevas Escrituras, no se entiende extinta la Renunciacion en la Causa, ni se renuncia de nuevo? Y responde, que lo tiene por muy justificado; porque la primera obligacion de los Ministros de aquel Principado, segun sus Leyes, es abreviar los pleitos, y examinarlos, atendida la verdad; y que si fuera precisa segunda Renunciacion en la Causa, se seguiria notable perjuizio à las Partes, dilatandolos pleitos mas de lo necessa-

(60) Constitut. Sinodal. *tit. Advertencias generales para todos los Processos*, *num.* 15. *fol.* 157.

(61) Constit. Sinodal. *tit. De el Processo Civil Sumario, nu.* 70. *fol.* 161.

(62) Avus meus *Cons.* 21. *num.* 3. *& 4. tom.* 3. Portol. *verb. stilus in princ. fol.* 411.

(63) Constit. Sinodal. *tit. Estilo de las Causas Beneficiales num.* 81. *fol.* 163.

(64) Constit. Sinodal. *tit. Advertencias generales para todos los Processos, nu.* 11. *fol.* 157.

(65) Ioan. Petr. Fontanel. *dec.* 104. *nu.* 5. ibi: *Hoc supposito, iam non miraveris de observatione Senatus. Nihil ergo mirum si Senatus noster, cuius Curæ, & oneri incumbit lites abreviare quantum potest, omisso Stilo antiquo, & ad vitandum inutiles circuitus, non curat de alia conclusione in causa facienda, per quam posset partibus non leve quandoque præiudicium fieri, differendo plus debito causæ expeditionem.* Cui adde Giurba *decis.* 83. vbi probat in Sicilia renuntiationem in causa non extingui ob exhibitionem novarũ scripturarum.

cessario, y permitido por sus Leyes: Luego si por las Constituciones Sinodales referidas se han de abreviar los pleytos Eclesiasticos, porque han de ser Sumarios los Processos, y se ha de juzgar en ellos atendida la verdad, què mucho, que no se necessite de nueva Renunciacion, ni se tenga por extinta la que vna vez se ha hecho por la exhibicion de nuevas Escrituras?

53 Lo segundo; porque es question muy disputada entre los Autores, si la Conclusion, y Renunciacion en la Causa son acto substancial del Juizio; porq̃ Roberto Marañta, Juan Baptista Asinio, el Regente Don Juan San Felicio, y otros muchos defienden, que aun en los Processos Ordinarios, no es de substancia del Juizio la conclusion en la Causa: (66) Ludovico Postio, Gregorio Motillo, y Don Gabriel Pareja defienden que si. (67) Y en esta variedad de Opiniones, vnos dizen, que aunque sea de substancia no induce nulidad su omission. (68) y Todos, que ni es de sustancia, ni induce nulidad su omission en los Processos Sumarios. (69) Vease aora con esta variedad de Opiniones, como se puede fundar por nulidad clara para vna Firma, *ne pendente appellatione*, el no aver hecho segunda Renunciacion en vna Causa Sumaria Beneficial; siendo esto fuera de lo que previene la Constitucion Sinodal; quando aunque fuera Juizio Ordinario, y fuera la primera Renunciacion en la Causa la omitida, no se podia declarar esta nulidad por via de Firma, por ser question entre los Autores, si su omission induce, ò no induce nulidad.

54 Tres cosas opone el Informe contrario en la pag. 15. La primera, que no se probò el Estilo concluyentemente en la Firma del Licenciado Villava. La segunda, que se exhibiò probanza contraria por el Denunciante. La tercera, que los Testigos que produxo Villava, solo deposan de diez años, que no son bastantes para prescrivir contra la Ley.

55 Pero todas tres tienen facil evasion. La primera, porque Pedro Pablo Cebrian, y Joseph Perez de Hecho concluyen sin disputa, como constarà à V.S.I. de la letura de sus Deposiciones; y pues el Informe contrario no nos dà la razon de dezirnos, que no concluyen, no tenemos en esta parte, que impugnar.

56 En la segunda, padece el Abogado notable equivocacion; porque los Testigos, que produxo el Denunciante en vna de las Firmas, que pidiò, no deposaron sobre si se hazia, ò no se hazia segunda Renunciacion en la Causa, por averse exhibido nuevas Escrituras despues de aver renunciado vna vez; sino sobre si se dava, ò no se dava tiempo para rescribir, despues de dar Copia de las Escrituras exhibidas, como constò à V.S.I. en la Informacion, y esto pertenece à otra nulidad.

57 En la tercera, supone lo que no puede probar, para aplicar las Doctrinas de Pirro Conrado, Mostazo, y Nicolas Bas, citadas en el *num.* 23. marginal: porque para que tengan lugar las Doctrinas, de que cõtra vna Ley no se puede prescribir por diez años de estilo contrario; es preciso, que suponga, que la Constitu-

(66) Robert. Maran. *in praxi, p. 4. distinct. 9. de Inditijs, nu.* 23. Ioan. Baptist. Asinius *in praxi, tit. de conclus. in caus. cap. 7. nu.* 4. D. Ioan. S. Felicius *in prax. iudic. sect.* 58 *nu.* 27. Capic. Latro *decis.* 1. & alij quos hi referunt.

(67) Ludovic. Post. *de manutent. Observ.* 102. *nu.* 23. Gregor. Motill. *in prax. tit. de gradu conclusionis, ex nu.* 4. D. Gabr. Pare. *de vnivers. instr. edit. tit. 6. resolut. 3. nu.* 121.

(68) Maranta, Asinius, & Sanfelicius, *nuper relati.*

(69) Apud Pareja *vbi sup. n.* 123.

tucion Sinodal previene, que por la exhibicion de nuevas Escrituras, se entiende circunducta la Renunciacion en la Causa, y sea precisa nueva conclusion; y yà se ha visto, que las Constituciones no dizen tal.

58 A mas, que no es Proposicion tan cierta la que por estilo de diez años no se puede prescribir contra la Ley; porque contra aquellos Actos judiciales, que no se encaminan à la defensa Natural, sino à la defensa Civil, aunque los disponga la Ley, se prescribe por diez años, como en terminos de Citacion à oir la sentencia, lo dixeron Rebùfo, y Gracioso Vberto. (70) Y generalmente, que todos los Estatutos, que no se encaminan à la defensa natural, se prescriban por espacio de diez años, lo probò con abundante, y copiosa doctrina Pedro Surdo. (71) Pues si por las Constituciones Sinodales no està prevenido, que se renuncie nuevamente en la Causa, ni que se extinga la Renunciacion antecedente con las nuevas Escrituras; y aunque estuviera prevenido, no toca esto à la defensa natural, porquè se ha de dezir, que no puede aprovechar el estilo de diez años, contra todo lo que dizen los Autores?

59 Finalmente no obsta lo que dize el Informe contrario en la pagina 19. Que el vltimo Acto del juizio ha de ser la Asignacion à oir la Sentencia, valiendose de las palabras de la Constitucion Sinodal. (72) Porque se responde: Que segun el orden regular del Processo Sumario, la Assignacion à oir la Sentencia, es el vltimo Acto; lo qual se verifica aviendo precedido todos los que por dicha Constitucion deven preceder à este; y la palabra *Vltimamente* de la Constitucion Sinodal, no quiere dezir, que despues de la Assignacion no se puede hazer otra diligencia en el Processo; sino, que todas las diligencias, y actos, que previene dicha Constitucion Sinodal, han de preceder à la Renunciacion en la Causa: y pues en el Processo, en que se adjudicò el Beneficio al Licenciado Villava, se observò, y guardò, y se executò segun la Constitucion Sinodal, todo lo que devia preceder à la Renunciacion en la Causa, fue esta el vltimo Acto del juizio, segun lo previene dicha Constitucion Sinodal. Y quando en esto pudiera aver alguna duda, la tiene yà decidida el estilo inconcuso del Tribunal Eclesiastico. (73) Con que tampoco para esta nulidad se necessitava de mas defensa, que de la lectura de las Constituciones Sinodales, y comprehension de los estilos; pues à su vista sola se descubre la Verdad, que por sì misma, sin otro patrocinio se defiende del Arte, con que por parte del Denunciante se ha querido ocultar. *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, calliditatem, solertiam, contraque ficlas omnium insidias, facilè se per se ipsa defendat.* (74)

60 La quarta nulidad, en el orden de la Cedula de Denunciacion, (que està confundida con la antecedente en el Informe del Denunciante *pag*. 8.) consiste: en que aviendole dado Copia de las Escrituras exhibidas al Denunciante, se le devia aver contu-

(70) Rebuf. *in tract. de consuet. art. 2. glos. 3. num.* 11. Vbert. *de citat. cap.* 8. *nu.* 84. ibi: *Sed etiam citatio ad sententiam, quæ post conclusionem in causa, non respicit naturalem, sed civilem defensionem, ex consuetudine tolli potest, & omitti.* Y en el *n.* 89. *in fin.* hablando del estilo contra la ley, dize: *Valeret tamen contra ius, si à Principe esset approbatus, prout etiam valeret, si fuisset spatio temporis DECEM ANNORVM præscriptus.*

(71) Surd. *cons.* 58. *nu.* 9. & 10.

(72) Const. Sinod. *tit. Estilo del Processo Sumario, num.* 70. alli: *Vltimamente se asigna à renunciar, y concluir; y a oir sentencia.*

(73) De cuius vi, & observantia Paz *ad leges stil. part.* 1. *Rubricæ, nu.* 79. & 89. & *in* 2. *part. Rubric. nu.* 11. Amaya *ad l.* 5. *C. de bon. vacant. lib.* 10. *nu.* 21. cum multis Matheu *de re criminal. controv.* 25. *num.* 19. Avus meus *tom.* 1. *Cons.* 28. *num.* 16. & passim Authores.

(74) Cicer. pro Marco Cælio.

tumaciado, señalado termino para rescribir, y despues darle vna Cominatoria; lo que no se executò.

61 No he hallado hasta aora en que se aya podido fundar esta nulidad; porque la Constitucion Sinodal solo dize, que quando se exhiben nuevas Escrituras, *se ha de dar Copia à la Parte contraria.* (75) La doctrina, que cita el Informe contrario para este fin, *fol.* 8. *num.marg.* 17. no habla de Assignacion de termino, Contumacia, ni Cominatoria; sino de que es necessaria segunda conclusion en la Causa por Drecho, quando se han exhibido nuevas Escrituras; y assi no es del intento para esta nulidad. Y si examinamos los Principios regulares de Drecho, hallarèmos, que el termino reprobatorio de Instrumentos, se ha de conceder à instancia, y suplicacion de las Partes, que han de impugnar, ò reprobar los Instrumentos, ò Testigos: (76) Y esto, aun en caso, que la Ley misma disponga, que se dè termino para contradezir, ò rescribir. (77) Pues si en la Constitucion Sinodal solo se previene, que se dè Copia; y no dispone, que se dè termino para rescribir; como se ha de pretender nulidad, por no averse dado termino à instancia del que exhibiò las Escrituras, quando aunque la Ley dixesse, q̃ se diesse termino, no se podia señalar, si no lo pidia el que las avia de impugnar?

62 Quando pudiera aver alguna dificultad en este assumpto, la deshaze la calidad de los juizios Eclesiasticos, y modo de proceder en la Curia de este Arçobispado; porque en èl, se juzga atendida solo la verdad; y por esse motivo se permite la exhibicion de nuevas Escrituras, y en vn Juizio de verdad, en que solo se atiende à la equidad, y defensa natural, como se puede llamar nulidad lo que es solamente vn escrupuloso Ritu Civil, quando no està prevenido por Constitucion alguna Sinodal?

63 Amas, que con los Actuarios de la Escrivania de las Causas Beneficiales, que deposaron en la Firma, que pidiò el Licenciado Villava, està probado el estilo de darse solamente Copia de las Escrituras nuevamente exhibidas, y no assignarse termino para rescribir, ni sobre esto hazerse otra diligencia alguna. Y aunque en vna de las Firmas, que pidiò el Denunciante, probò con dos Testigos el estilo contrario, de ellos deve hazerse poca, ò ninguna consideracion: Lo vno, porque en los principios de su Deposicion deposan como Juezes, diziendo, que tiene obligacion el Juez Eclesiastico de assignar termino para rescribir. (78) Lo otro, porque en la razon de su deposicion, no dizen si el termino lo concediò el Juez Eclesiastico, à instancia del que exhibiò las Escrituras, ò à instancia del que las avia de impugnar, (como constò à V.S.I. de su lectura en la Informacion.)

64 De aqui se infiere, que ay capacidad para conciliar los Testigos producidos en la Firma del Denunciante, con los Testigos, producidos por el Licenciado Villava; porque deposando vnos, que se dà termino, y no diziendo à instancia de quien; y deposando otros, que no se dà; se pueden entender los vnos, que

se

(75) Const.Sinod.tit.*Advertencias generales, &c. num.*15. *fol.*157.

(76) *L.*2.*Cod. vt intra cert. tem. crimin.q.termin.*ibi: *Vtrique parti, SI PETATVR, dilationibus non negatis, l.*1. *Cod. de dilationib.* Cavalus *de testib. p.*4. Muscatell.*in prax.civil.part.*6.*gloss.momentum, num.*8.

(77) Giurb.*decis.*26. *nu.*13. ibi: *Ideo cum dixerit ritus* 154. ibi: *Detur terminus ad reprobandum, subintelligere necesse est, SI PETATVR.* Prosequitur materiam pluribus citatis *in hac decis. & in decis.*36.*ex nu.*1.*vsque ad* 4.

(78) Farinac.*de test.q.*68. *n.* 32.

se dà termino, si se pide para impugnar; y los otros, que no se dà, si no se pide à instancia de aquel, à quien se le ha de señalar. (79)

(79) Dom.Reg.Sesse *decis.* 197. *ex nu.*2. *& præcipue in n.*5.

65 Con esto se satisfaze à lo que se halla esparcido en el Informe contrario en los folios 19. 20. 21. y 22. en que se dize: Lo vno, que no ay estilo de no assignar termino. Lo otro, que està probado lo contrario. Lo otro, que es contra Drecho, y contra la Constitucion Sinodal el no assignar terminos para rescribir; porque el estilo, como se ha visto, està probado con los dos Actuarios, que se han de conciliar con los Testigos del Denunciante: Y aun se deve hazer mas merito de ellos, porque se conforman con el tenor de la Constitucion Sinodal, por la qual solo se dà Copia, y los del Denunciante son excessivos à su Letra: porque segun Drecho, como se ha fundado, no se dan terminos, aunque la Ley los conceda, si la Parte no lo pide; (80) Y assi, ni puede valerse el Denunciante para esta nulidad, ni de la Constitucion Sinodal, ni del Drecho comun, ni del estilo, pues todo lo tienen contra sì.

(80) *Vt supr. n. marg.* 77. *Quibus addendi sunt text. in l. si mulier, Cod. ad S. C. Veleian.* Surd. *cons.* 141. *nu.* 3.

66 Y para mayor confirmacion de esta verdad, vease la Constitucion Sinodal nueva del Excelentissimo Señor Don Antonio Ybañes de la Riba Herrera, (81) donde se dispone, que no se necessite de dar Copia de las Escrituras, q̃ de nuevo se exhiben en el Processo, sino que basta la Intima, y que el tiempo para contradezir à ellas, lo aya de pidir la Parte, que las quiere impugnar: con la qual se califica todo lo que hemos fundado; yà porque como posterior, sirve para explicar la Constitucion Sinodal anterior, que habla de este assumpto: (82) yà porque confirma el estilo de la Curia Eclesiastica, que està probado con los Actuarios.

(81) Const. Sinod. *lib.* 3. tit. 10. *De litib. abrev. Constit.* 1. *fol.* 422.

(82) *L. Sed, & posteriores, ff. de l.*

67 A estos discursos se añade, que en la Firma del Licenciado Felix Villava, deposò el Actuario, que el Denunciante le dixo, que cosiesse las Escrituras exhibidas en el Processo, y que se lo diesse para llevarlo al Oficial Eclesiastico, como en efecto lo llevò, para que diesse Sentencia, porque no tenia que contradezir; y de esta deposicion se deve hazer merito, por ser de hecho proprio. (83)

(83) Sesse *decis.* 180. *per tot.*

68 Replicò à esto el Informe contrario en el fol. 20. dos cosas. La primera, *que no està probado este hecho en el Processo de Denunciacion*: Y yà se vè quan llenamente se equivoca; porque estando exhibida la Firma Felicis Villava, por documento de dicho Processo, y en ella la deposicion del Actuario, ay prueba en el Processo de Denunciacion del hecho referido.

69 La segunda, que aun quando fuesse cierto este hecho, no se deve presumir, lo llevò à poder del Juez para que *pronunciasse*, sino para que lo *reconociesse*. Esta replica es tan extraordinaria, inaudita, y desproporcionada, que no aviendo hallado medio para su aplicacion, tampoco he podido encontrar motivo para su respuesta.

70 Vltimamente, es propo sicion evidente, que no se devia dar

dar termino à refcrivir al Denunciante; porque yà eftava alegado, y probado concluyentemente el contenido de las dos Efcrituras, que exhibiò, como fe funda en nueftro primer Informe, *nu.*70. Y aunq̃ à efto replica el Informe contrario en el *fol.* 15. q̃ la Probança producida por el Licenc. Villava no era concluyente, y que por ello exhibiò las Efcrituras; conftò à V. S. I. en la Informacion, la notoria incerteza de efta Propoficion, pues leìdos los Teftigos, fe viò que concluìan aver nacido el Licenciado Villava en la Parroquia de Santa Cruz. Con que efta nulidad es de la mifma efpecie, que las antecedentes; fin que le aya podido dar eficacia el ardid de querer con las Depoficiones vagas de la Firma del Denunciante, ofufcar el eftilo inconcufo de el Tribunal Eclefiaftico; ni el de aver negado tan abiertamente los hechos de aver llevado el Proceffo el Denunciante à poder de el Juez Eclefiaftico; y de aver probado concluyentemente el Licenciado Villava, fer hijo de Parroquiano de Santa Cruz, y nacido èn dicha Parroquia; porque fe ha defcubierto la verdad con la lectura de los Teftigos, y con la Conciliacion de las Depoficiones, para defengaño de los que la han querido obfcurecer tan repetidamente en efta Denunciacion, perfuadidos por ventura de que las Apariencias pudieffen tener mas eficacia, que la Verdad, como dixo Enodio. (84) *Vt nebulis teftimonium putetis involvi, & falaciæ penicillo depicta verba, plus virium credatis habere, quam veritatem.*

(84) Enodius in apolog. pro Sinod.

71 La quinta nulidad fe induce en la Cedula de Denunciacion, de que aviendo mandado el Oficial Eclefiaftico intimar las Efcrituras à Diego Geronimo Gomez, Procurador del Denunciante, no fe intimò, fino à fu Principal, que fe hallava prefente à la Celebracion de la Corte.

72 De efta nulidad no fe acordò el Informe contrario para ponderarla por Cargo; y tuvo razon; pues eftà deftituida de fundamento juridico, porque el Procurador reprefenta la Perfona del Principal; (85) Y es la voz con que efte habla en el Juizio, (86) y fe prefume, que no executa cofa alguna, que no fea con animo, y confentimiento de fu Principal. (87) Y affi, no ay diferencia, en que la execucion de las Intimas fe haga en la Perfona del Principal, ò en la Perfona del Procurador.

(85) *L. certæ, §. 1. ff. de Procurat.*

(86) *L. licet, ff. de Conftit. pecun.*

(87) Golin. *de Procurat. part. 1. cap. 1. num. 7.*

73 Fuera de que diziendo la Conftitucion Sinodal, que fe dè Copia à la Parte; y cumpliendo con dicha Conftitucion Sinodal el Miniftro, executando la Intima en la Perfona del Principal, folo fe podia arguir inobediencia del Miniftro, en no aver obfervado la formalidad del Decreto del Juez, intimandola al Procurador: Y quien ha vifto, que folo por la inobediencia del Miniftro, ò Executor, en que no fe falta à la formalidad de la Ley, fe aya pretendido jamàs nulidad en el Proceffo?

74 La fexta nulidad en el orden de la Cedula de Denunciacion, y quarta en el del Informe contrario, fe funda en que la Conftitucion Sinodal, (88) dize, que la Affignacion à oìr la Sen-

(88) Conft. Sinod. *tit. Advertencias generales, n. 16. fol. 157.*

tencia se intime à las Partes personalmente, si pueden ser avidas; y que aviendose hecho esta Intima al Procurador, por averse citado ambos Procuradores reciprocamente el dia 9. de Agosto de 94. se faltò à la Constitucion Sinodal.

75 No se hallarà en todo el Informe contrario otra prueba de esta nulidad, que la Constitucion Sinodal referida; y de ella no resulta obligacion de hazer la Intima, *ad audiendam sententiam* al Principal, sino *à las Partes*: y siendo cierto, que esta palabra *Partes* es comprehensiva en las Constituciones Sinodales de los Principales, y Procuradores, como ha mostrado el estilo, pues aunque en ellas se diga, que (89) *de qualquiera Memorial, que presentare la vna Parte, se ha de dar Copia à la otra*; (90) y que de las Escrituras, è Instrumentos, que se exhibieren, hasta Sentencia difinitiva, *se ha de dar Copia à la Parte contraria*; la Practica ha explicado, que basta dar Copia al Procurador, conformandose en esta parte con la disposicion del Drecho comun, (91) y con lo dispuesto en las mismas Constituciones Sinodales, que discretivamente, y con distincion, hablan en aquellos Casos, en que los Actos judiciales expecificamente los ha de hazer el Principal; como se vè en la Constitucion Sinodal, (92) que dispone el modo de dexar à la Jura del Convenido las Posiciones, ò Articulos de la Demanda, en que, por aver distincion del caso, en que las adverà con juramẽto el Actor, al caso, en que las advera con juramento el Procurador, discretivamente explica ambos casos; dando à entender con esta explicacion, que en las Constituciones, en q̃ claramente no nombra Principal, ò no nombra Procurador, sino que nombra *Partes*, han de estàr vno, y otro comprehendidos.

76 A este discurso se aumenta lo que en nuestro primer Informe se dixo con el Cardenal de Luca, *num.* 79. Que aunque no se huviesse hecho la Citacion à oìr la Sentencia; pero q̃ aviendo estado presente à la Pronunciacion el Procurador del Denunciante, se avia purgado esta nulidad. A cuya doctrina se puede añadir lo que dixo Sebastian Vancio, (93) que la comparicion al tiempo de la prolacion de la Sentencia, purga la nulidad de qualquier defecto de Citacion; porque la solemnidad de la Citacion solo se introduxo para el efecto de la comparicion, y puede suplirse por vn Acto equipolente.

77 Y se confirma mas este Discurso. Porque aviendose examinado la Causa, en concurso de todos los interessados en ella, con audiencia de las Partes, y examen de sus drechos, el Acto de la Citacion à oìr la Sentencia, ni es necessario, ni puede inducir nulidad su omission: (94) Luego aviendo estado presente el Procurador del Denunciante, quando se pronunciò la Sentencia; y aviendose examinado la Causa, con intervencion suya, y alegacion de todos sus drechos, no puede pretender nulidad, por no averse hecho la Citacion personalmente al Denunciante; ni podia pretenderla, aunque se huviesse omitido dicha Citacion.

78 Si por ventura se quisiesse confirmar esta nulidad con la pa-

(89) Dict. Const. Sinod. *num.* 14.

(90) Dict. Const. Sinod. *num.* 15.

(91) Pluribus docet Graciosus Vbert. *de citationib. cap.* 13. *num.* 362.

(92) Const. Sinod. *tit. Estilo de el Processo Civil Ordinario, n.* 35. *fol.* 158.

(93) Vancius *de nullit. tit. de nullitat. ex deffectu citationis, num.* 17. ibi: *Quinimo etiam si citatus non præsumeretur, cum appareat, quod tempore sententiæ præsens fuerit, ac se defendere potuerit, satisfactum est legi quæ solemnitatem citationis adhunc effectum introduxit: & ideo sententia valeret cum solemnitas sit relaxabilis per suũ æquipolens, & num.* 18. ibi: *Citatio namque ad cõparendum in iudicio, non autem ad deliberandum fieri solet: igitur qualiter cũque pars ibi fuerit, satisfactum est, quia non curamus de modo, si finẽ habeamus.*

(94) Vancius *de nullit. tit. Quib. mod. sent. null. separari possit, num.* 107. ibi: *Id circo si causa coram Iudice inter ipsas partes præsentes, sive citatas instructa, ac plenè de veritate illius cognitum fuisset: & nõ superesset aliud, quam definitivæ sententiæ prolatio, etiam quod Iudex sententiam huiusmodi, parte non vocata proferret, nihilominus defectu citationis non obstante, haberetur pro legitima: & ex hoc, si alias iusta foret, non deberet irritari; quoniam omissio citationis hoc casu non gravat, cùm iura partium fuerint audita, & discusa: & propterea non*

palabra *Personalmente* de dicha Constitucion Sinodal: Se respondе; que esta Palabra no denota, que se aya de hazer à esta, ò la otra Persona especifica la Citacion, sino que no baste la Citacion hecha en la Casa del que ha de ser citado. (95) Y siendo cierto, q̃ en la palabra *Partes*, de que vsa dicha Constitucion Sinodal, estàn comprehendidos el Procurador, y el Principal, y que la palabra *Personalmente*, no especifica Persona, sino Modo, se cumpliò exactamente con la Constitucion Sinodal, aviendo citado Personalmente al Procurador.

de iure naturali, sed solemnitate meri iuris positivi citatio tali casu habenda esset: quæ omissa parum vitiaret, quia in effectu rationi, ac menti ipsius legis satisfactum est.

(95) Sanfelicius *in prax. indic. sect. 37. nu. 32.*

79 Y si se dixere, que la palabra *Personalmente* excluye à Procurador, con lo que dixo Bardaxi, (96) de que su Magestad, no puede jurar los Fueros de este Reyno mediante Procurador: se satisface con facilidad; pues no se encuentra el camino de la aplicacion: porque què proporcion tiene el que Bardaxi quiera inferir de los Fueros que hablan de el juramento de nuestros Reyes, la obligacion de jurar Personalmente, (quando sus Disposiciones denotan, y señalã individuo cierto, que es su Magestad) con la Constitucion Sinodal, que por la palabra *Partes* comprehende à Procurador, y Principal, y por la palabra *Personalmente*, solo excluye la Citacion hecha en la Casa del que ha de ser citado?

(96) Bardaxi *in For. coram quibus Dom. Rex, num. 3. & in For. De quib. Dom. Rex. n. 4.*

80 Vltimamente: Hallase confirmado el Estilo de que la Citacion para oìr la Sentencia, no sea necessaria en la Persona de el Principal, en las Constituciones Sinodales del Excelentissimo Señor Don Antonio Ybañes de la Riba Herrera, (97) en que se explica la duda (si alguna podia aver) de la Constitucion Sinodal anterior, sobre la Citaciõ à oìr la Sẽtencia de si se avia de hazer, ò no personalmente à los Principales.

(97) Const. Sinod. *lib. 3. tit. 10. Const. 1. tit. Advertencias generales para todos los Processos, fol. 422.* ibi: *No se necessite de hazer intima personal, ni aun para oìr sentencia difinitiva, pues bastarà que se intime a los Procuradores, que han llevado la Causa.*

81 Y por conclusion de esta nulidad, se deve añadir la contradicion, que tiene con la antecedente; pues en aquella se pretendiò nulidad, porque deviendose hazer la Intima à la Parte, no se hizo al Procurador; y en esta se pretende lo contrario; porque deviendose hazer la Citacion à la Parte, no se hizo al Principal: Y en estas vltimas nulidades, como en la primera, y segunda, se incurriò por el Denunciante en la nota de Seneca à Lucilo: (98) *Age, ne tua tibi obijciatur Oratio, quia genus est pudoris gravissimi propria voce convinci.*

(98) Senec. *epist. 107.*

82 Yà se acabaron las nulidades de la Cedula de Denunciacion; y solo nos falta la vltima, que se añadiò en el Informe del Denunciante, que funda; en que aviendo passado tanto tiempo desde la Assignacion à oìr la Sentencia, que se hizo el dia 9. de Agosto de 94. hasta el dia 20. de Deziembre, en que se pronunciò; solo con el transcurso de tanto tiempo, quedò extincta dicha Assignacion: apoyala con el lugar de Carlos Antonio de Luca, à quien cita en el *num. 15. margin.* donde assienta este Autor, que la Citacion à oìr la Sentencia para el primer dia juridico, con la continuacion de los siguientes, es vaga, y que està reprobada por la Rota Romana; y que solo serà valida la Sentencia

que

que se pronunciare vno, dos, ò à lo sumo tres dias despues de dicha Assignacion. (99)

83 A esta nulidad no se devia responder, porque ni està alegada en la Firma , ni en la Cedula de Denunciacion: Pero sin embargo se responde; que la doctrina de Carlos Antonio de Luca, solo dize, que està reprobado el estilo de hazer la Citacion *Ad audiendam sententiam* para el primer dia juridico , con continuacion de los siguientes, en la Rota Romana : y de esta reprobacion de la Rota no se puede inferir nulidad para el Tribunal Eclesiastico de este Arçobispado , en que se ha observado inconcusamente este estilo sin contradicion , citando para oìr la Sentencia *ad primam diem juridicam cum sequentium continuatione* ; dilatandose despues mucho tiempo la pronunciacion de la Sentencia, por las Informaciones, y Alegaciones de las Partes, sin averse jamàs hecho nueva Citacion por este motivo , conformandose en esta parte con el estilo de otros muchos Tribunales. (100) Y assi el pretender aora nulidad , porque se ha faltado al estilo de la Rota, aviendose observado el estilo inveterado de este Tribunal, no puede ser practicable.

84 Y el querer introducir estilo nuevo , aunque fuesse vtil, no se deve permitir, por lo que turba el orden de los Juizios , la novedad. (101) *Ipsa mutatio consuetudinis , etiam quæ adiuvat vtilitate, novitate perturbat.*

85 Con estas imaginadas nulidades , de cuya respuesta ha constado à V.S.I. la Injusticia de esta Denunciacion en el Merito, se ha hecho el Cargo al Señor Don Pedro de Fuentes, publicando ante el Supremo Tribunal de V. S. I. que ha sido fractor de las Practicas del Reyno , y que ha contravenido expressamente al Fuero vnic. *De Violatorib. Regalis protectionis* , que solamente es aplicable à la Firma *ne pendente Appellatione* , porque mi Abuelo (102) lo cita para fundar la proteccion de su Magestad en las Personas Eclesiasticas ; y por este motivo podia tambien averle acusado por fractor de los Fueros 2. *de pace , & protectione Regali*, y 1. *De confirmat. pacis* : pues todos los expende para este intento, y en todos se halla la Real Proteccion en las Personas Eclesiasticas. Pero ninguno de estos se puede aplicar à la Firma *Ne pendente Appellatione*; y en particular el Fuero *Quicumque*: Lo primero , porque este Fuero se hizo en las primeras Cortes , que tuvo en Huesca el Señor Rey Don Jayme , el año de 1247. en cuyo tiempo no estava introducida la Firma *ne pendente Appellatione*, pues se ha introducido despues por costumbre. (103)

86 Lo segundo, porque dicho Fuero especificamente habla de los que estàn acogidos yà à la Proteccion Real, mediante algun Decreto, ù de Aprehension para los bienes, ù de Manifestacion para las Personas, ù de Firmas para inhibir las execuciones de hecho à los Juezes Eclesiasticos ; lo que es preciso para dezir que estàn yà debaxo la Protecciõ Real, (104) y el que pide el Decreto de Firma, solo con pedirla, no està aun debaxo de la Proteccion Real.

Lo

(99) Carol. Anton. de Luca *in tract. iudic. Civil. nu. 3.* ibi: *Stylus enim Tribunaliũ concipiendi citationem ad sententiam ad primam diem iuridicam, cum clausula, & de inde in antea cum continuatione. Species dictæ citationis nimium vaga in Rota Romana reputatur , nec obligare debeat citatum ad hanc servitutem, vt plurium dierum spatio teneatur, singulis horis, & momentis esse in iudicio , & sustentabilis sit forma, vt intra brevẽ terminum vnius, vel duorum, sive ad summum trium dierum, sententia valide proferri valeat.*

(100) De quo latè Eminentiss. Cardinal. de Luca *tom. 15. tract. de Iudic. discurs. 36. ex num. 24. vsque ad 27.*

(101) S. August. *Epist. 118.*

(102) Avus meus *in Centur. Cons. 31. num. 1.*

(103) Port. ad Molin. *verb. Appellatio, num. 31. & verb. Firma num.* 101. Cenedo *in pract. quæst. 45. num. 3.* Sesse *de inhibit. cap. 8. §. 1. à num. 1. & §. 2. per tot.* & *in Epist. ad Dominum Regem (quæ est in principio secundi tomi decisionum) per tot.* Ramirez *de leg. Reg. §. 20. num. 8.*

(104) For. 1. *cum alijs de apprehens.* Molin. & Port. *verb. Apprehens. el* 1. Bardaxi *in dict. For. 1. de Apprehens.* Ramirez *de leg. Reg. §. 20. num. 68.* & pro omnibus Dominus D. Ludovic. ab Exea & Talayero *en su Discurso Historico, & Juridico, sobre la Instauracion de la Santa Iglesia Cesaraugustana, num. 135. & num. marginal 451.*

87 Lo tercero, porque el Fuero *Quicumque* impone pena, como à transgressor de Mandato, y Decreto Real; y assi al que niega vna Firma, *ne pendente Appellatione*, no se le puede aplicar la transgression de este Fuero, porque la Denegacion de la Firma no es transgression de Decreto.

88 Y quando se pudiera discurrir alguna aplicacion de este Fuero para la denegacion de la Firma *Ne pendente appellatione*, no podia ser para el Caso de esta denegacion; porque todos los Practicos del Reyno, (105) suponen, que la Firma *Ne pendente appellatione*, para inhibir al Iuez Eclesiastico, la execuciō de la Sentencia, ha menester vna nulidad patente, clara, notoria, è indubitable. Y yà ha constado à V. S. I. por lo que se ha ponderado en este Discurso, que las nulidades alegadas en la Firma repetidas en la Cedula de Denunciacion, y añadidas por el Abogado del Denunciante, no solo no son claras, però ni aun aparentes. Y aunque solo con vista de las Constituciones Sinodales, y comprehension de los Estilos, estavan todas desvanecidas, sin embargo me he dilatado en su satisfacion, no por la dificultad del Cargo, sino por la grandeza, y gravedad de la Causa, por el cōsejo de Salviano, (106) *Melius est plus probare aliquid, quam necesse est, quam minus forsitan, quam negotio debeatur.*

(105) Quos refert Avus meus *in Cent. Cons. 31. num. 1.*

(106) Salvian. *de Gubernat. Dei, lib. 1. pag. 37.*

DISCVRSO TERCERO.
INIVSTICIA DE ESTA DENVNCIACION EN LA FORMA.

89 Diximos al principio de este Informe, que el motivo verdadero de esta Denunciacion, fue el odio que concibiò Don Juan Lorenzo Descartin, Padre del Denunciante, contra el Señor Dō Pedro de Fuentes, porque le intimò, y executò vnas Penas, por la contravencion à los Drechos politicos de la Ciudad; quemando, y derribando vnos Hornos de Algez, ò Yesso, sin licencia, y permisso del Señor Don Pedro, que à la ocasion se hallava sirviendo el Oficio de Almutazaf de esta Imperial Ciudad: y que de este aborrecimiento ha nacido esta Denunciacion, dada por el Licenciado Don Antonio Descartin: no por el agravio de la denegacion de las Firmas, que no lo huvo, sino por obedecer à su Padre, que se lo persuadiò, y mandò.

90 Esta excepcion de Persuasiō, y Respeto se probò por nuestra Parte en la Cedula de Excepciones, cō muchos Testigos, que concluyentemente probaron las amenaças de Don Juan Lorenço de Escartin; por averle oìdo dezir, que avia de denunciar al Señor Don Pedro de Fuentes, con otros de voz comun, y fama publica, y con vno mayor de toda excepcion, de confession de el Denunciante, (107) coadiuavdo de tres de voz comun, y fama publica; sobre que esta Denunciacion se dava, porque queria Don Juan Descartin, y se lo avia mandado à su Hijo Don Antonio.

(107) Veanse los test. gos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. y 13. sobre el Articulo 15. y el testigo 10. 11. 12. y 13. sobre el artic. 17.

91 A esta probança se añaden las conjeturas de no aver tenido

nido Don Juan Deſcartin pleito alguno à ſu inſtancia, deſde el año de 1695. haſta el de 97. en que fue ſervido ſu Mageſtad promover al Señor Don Pedro à la Real Audiencia Criminal de eſte Reyno; porque eſtà en la Cedula de Excepciones expecificamente articulada eſta Negativa.

92 La de no aver ſido el Señor Don Pedro de Fuentes Relator de eſta Firma, y averſe negado Votos conformes.

93 La de ſer Don Juan Deſcartin Solicitador, y Fiança de dicha Denunciacion.

94 Y vltimamente, la de que pudo denunciar en los años de 96. 97. y 98. y que no denunciò.

95 Forçoſa es, Señor Iluſtriſſimo, vna digreſſiõ en eſte aſſumpto, para bolver à examinar aquellos Supueſtos del Informe contrario en los fol. 12. y 13. Dize pues en ellos, que en el año de 96. quiſo yà dar eſta miſma Denunciacion, y que el Señor Don Pedro ſabe; porque no la diò. A que ſe reſponde; que aunque entonces eſparciò Don Juan Deſcartin las vozes de que avia de denunciar, tambien gritava, que no avia de incluir al Señor Don Pedro en la Denunciacion; ſobre que ſe harà probanza concluyente ſiempre que conviniere. A mas, que ſi dexò de denunciar, el Señor Don Pedro de Fuentes no tuvo en eſta parte el menor influxo.

96 Dize tambien; que el Señor Don Pedro declarò, y executò dichas Penas por el interès, y conveniencia, q̃ de ellas le reſultava; pues le executò vna alhaja de plata; y que en el Proceſſo de Apelacion, de conſejo del Doctor Don Gil Cuſtodio de Liſſa, ſe reformò la Sentencia del Señor Don Pedro, y ſe le mandò reſtituir à Don Juan Deſcartin la prenda executada.

97 A eſto ſe reſponde. Lo primero, que Don Juan Deſcartin incurriò en dos penas; y por la intima de la primera, no quiſo el Señor Don Pedro que le pagaſſe el Drecho que le pertenecia, ſino que reconocieſſe el de la Ciudad; y lo executò aſſi, no queriendo admitir el dinero que le embiò con ſu hijo Don Antonio: Pero viendo deſpues, que repetia las Inobediencias, y Contravencion à los Drechos Politicos de la Ciudad, quemando, y derribando otros Hornos de Algez ſin licencia, (*) paſsò por eſta ſegunda contravencion, à intimar, y executar ſegunda pena; y por eſta ſegunda execucion apelò Don Juan Deſcartin. Y aunque en la Apelacion ſe reformò la Sentencia con el motivo de la buena fee, y de no eſtàr eſte Drecho comprehendido en el Vando, reſpeto de la pena, y ſu execucion; pero ſe calificò el Drecho politico de la Ciudad, como ſe ha explicado en el Vando, que deſpues ſe promulgò.

98 Eſto ſupueſto; por convencimiento de tantas impoſturas, paſſo à fundar la prueba del *Reſpeto*, y *Perſuaſſion*: Y para ella ſupongo, que las coſas de dificultoſa probança, como el *reſpeto*, y *perſuaſſion*, que conſiſten en el animo, ſe prueban concluyentemente por indicios, conjeturas, preſumpciones, y argumentos.

(*) *Facilitas enim veniæ incentivum tribuit delinquendi.* S. Ambroſ. *Can. eſt iniuſta 33. in fin. cauſ. 23. q. 4.* & Arnuf. in epiſt. ad Alexand. Pap. fol. 47. *Inſolentem pronior indulgentia creat audaciam.*

tos. (108) Y que aunque cada vna de las conjeturas, que se alegan, por sì no sea eficaz, pero vnidas muchas, inducen probança bastante de qualquier hecho oculto, y dissimulado: (109) Y es la razon; porque como la miseria de nuestra naturaleza no puede penetrar lo oculto de los coraçones, (pues esto solo està reservado à Dios) por esso se vale de argumentos, y conjeturas, para examinarlos, y averiguarles el fin. (110)

99 Examinense aora las que resultan de la probança exhibida, para fundar el Respeto en el Hijo, y la Persuassion en el Padre, y se hallarà, que aun en vn Juizio Criminal eran bastantes para castigar al Reo con la pena ordinaria: (111) Pues si para vn Juizio Criminal, en que son menester mas vrgentes conjeturas, que para vn Juizio Civil, (112) son bastantes las que resultan de esta prueba, como no han de ser bastantes para concluir, que se diò esta Denunciacion por *Persuassion* de vn Padre, que lo ha gritado assi, y *Respeto* de vn Hijo, à quien tiene en su Casa? Siendo tal la fuerça, y eficacia del precepto de vn Padre, que dixo el Discipulo: (113) *Si non invitum, quoniam voluntati Patris consensit, quodammodo tamen ipsum coegisse videtur, præcipiendo.* Y aunque habla de la Paternidad Divina; pero esta es el origen, à quien imita la humana, como dixo San Pablo *Ad Ephes. 3. vers. 15. Ex quo omnis Paternitas in Cœlis, & in terra nominatur.*

100 No dudo, que se puede replicar à estos Discursos con dezir, que toda la Prueba exhibida, y Amenazas de Don Juan Descartin, en que se funda la Persuasion, son anteriores à la Denunciacion; y que no se concluye dada por *Respeto*; pues pudo arrepentirse de aver persuadido à su hijo esta Denunciacion injusta.

101 A que se responde. Lo primero, que mal se puede inferir arrepentimiento en la Persuasion de quien es Fianza de la Denunciacion, y Vnico Solicitador de ella, como està probado.

102 Lo segundo, que aun en los Iuizios Criminales, se tienen por indicio vehemente las Amenazas, si à ellas se sigue el delicto; (114) Y aviendo precedido en este caso las Amenazas de D. Juan Descartin, y seguidose la Denunciacion dada por su hijo, mal se puede debilitar este indicio, y conjetura.

103 Fundada la prueba del *Respeto* en el Denunciante, y la *Persuasion* en su Padre; passò à fundar la Injusticia de esta Denunciacion en la Forma; porque en el Fuero del año 1592. (115) dispusieron su Magestad, y la Corte General, que en el juramento de calumnia, que se presta por los Denunciantes, al tiempo de la oblata de la Denunciacion, especificamente se jure, *que la dicha Denunciacion no la dan por respeto, persuasion, ni dadiva de ninguna Persona*: con que aviendose probado, que esta Denuncion se ha dado por *Persuasion, y Respeto*, no puede dexar de ser vna Denunciacion calumniosa; pues el Fuero de 92. previene, que se comprehenda el Respeto, y Persuassion en el juramento de Calumnia; y necessariamunte injusta, porque se ha faltado en lo substancial de la Forma.

(108) *Cap. vlt. de renunt in 6. l. non omnes, §. à Barbaris, ff. de re milit.* Valenz. *cons. 62 n. 38.* Grat. *discept. forens. discept. 255. à num. 4.* Ciriac. *contr. 219. num. 55.* Sesse *dec. 78. num. 10.* Calanat. *cons. 28. num. 9.*

(109) Grat. *discept. forẽs. vbi sup.* Ciriac. *vbi proxime*, Menoch. *de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 122. nu. 66.* Noguerol. *Allegat. 10. num. 69.*

(110) Mantic. *de tacit. lib. 13. tit. 38. num. 21.* ibi: *Verum cum homo multis repletus calamitatibus, oculum Divinum non habeat, sed humanum, & densa caligine circumfussum, non potest aliorum mentes intueri, & ideo ex Indicijs, argumentis, & coniecturis debet eas perscrutari, & veritatis vestigia sequi.*

(111) Sesse *decis. 218. ex nu. 19.*

(112) Noguerol. *Allegat. 10. num. 69. & 71.* Surd. *cons. 84. num. 8.* Sesse *decis. 11[illegible]. in fin. motivi.*

(113) Hablando de Christo Señor Nuestro *cap. 8. ad fin.*

(114) *L. quadam, l. vit. ff. de Probationib.* Giurb. *cons. 91. nu. 9. cons. 97 num. 2.* Menoch. *de præsumpt. lib. 1. quæst. 89. ex num. 59.* Malcard. *de probat. conclus. 1507. num. 1.* Farin. *de Indicijs, quæst. 50. à num. 1.* & ex Pracmaticis nostris Avus meus *tom. 2. cons. 37. num. 35.*

(115) *Tit. Forma de la Enquesta del la Corte del Iusticia de Aragon, vers. Los quales.*

Ofre-

104 Ofreceſe luego el reparo, de que el Fuero de 92. ſolo previene al que jure el Denunciante, que no la dà por reſpeto, y perſuaſion: Pero à eſto ſe ſatisfiço concluyentemente en el Memorial, que ſe entregò à los Iluſtriſſimos Señores Inquiſidores de Proceſſos por mi Parte, quando ſe pretendiò, que eſta Denunciacion no era proſeguible; con dezir, que el juramento de Calumnia, qual es el de eſte Fuero, admite probança en contrario. (116) Que la diferencia, que induce el Fuero de 1592. entre la Calumnia, que nace de Perſuaſſion, y la Calumnia que nace de dadiva, (117) ſolo fue para imponerles neceſſidad à los Señores Inquiſidores de Proceſſos, à que pronuncien no ſer proſeguible la Denunciacion: à que ſe pueda oponer eſta excepcion en qualquier eſtado del Proceſſo; ò que no ſea meneſter, que la oponga la Parte, como conſte de la dadiva: y vltimamente, à que por eſta Calumnia, ſe pueda, y deva deſterrar del Reyno al Denunciante: Pero ni de las palabras, ni de la mente del Fuero ſe puede inferir, que quiſo embaraçar lo que por Drecho tienen todos de producir prueba contra la Calumnia, ſin embargo de eſtàr ſalvada por el juramento. Y aſſi, conſtando à V. S. I. de la Calumnia de eſta Denunciacion, por aver ſido dada por *Reſpeto, y Perſuaſion*, lo que prohibe el Fuero de 92. pues diſpone, que ſe comprehenda en el juramento de Calumnia, es conſequencia neceſſaria, que contiene notoria injuſticia en la Forma.

105 No puede ſervir de embaraço à eſte Diſcurſo, lo que ſe dixo en el Memorial, que entregò el Denunciante à los Iluſtriſſimos Señores Inquiſidores de Proceſſos, en el *num.* 36. *Que preſtado el juramento Deciſorio ſobre la Perſuaſion, y Reſpeto*, no devia impedirſe el curſo de la Cauſa; pretendiendo inferir de aqui dos coſas. La primera, que el juramento que ſe preſta por el *Fuero de 92.* es Deciſorio. La ſegunda, que como Deciſorio no admite probanza en contrario.

106 Pero ſe reſponde; que no tiene duda, que el Iuramento del *Fuero de 92.* es Iuramento de Calumnia: y haſta aora nadie ha dicho, que el Iuramento de Calumnia es Deciſorio, ni ay quien tal pueda dezir; pues reſiſte à todos los Principios Elementales de buena Iuriſprudencia: yà porque el Iuramento de Calumnia es para admitir al Actor en el Iuizio; (118) y el Iuramento Deciſorio es para decidirlo, y terminarlo: (119) yà porque el Iuramento de Calumnia, eſpecialmente en las Denunciaciones, ſe ha de preſtar *ante litem conteſtatam*: (120) Y el Iuramento Deciſorio, ſolo ſe preſta deſpues de Cõteſtada la lite: (121) yà porque el Iuramento de Calumnia en eſtos Iuizios lo preſta el Actor, ò Denunciante ante el Iuez, ſin inſtancia de Parte; (122) y el Iuramento Deciſorio lo ha de deferir la Parte; y de otra ſuerte no lo puede admitir el Iuez: (123) y por otras muchas razones de que eſtàn llenos los Autores Practicos, y Teoricos, que hablan de eſtos dos Iuramentos: Con que ſiendo cierto, que el Iuramento de Calumnia no es Deciſorio, no ſe puede embarazar el producir Probanza

(116) Seraphin. *de privileg. iurament. privil.* 13. *ex num.* 12. Faria ad Covar. *in pract. lib.* 1. *cap.* 27. *num.* 4.

(117) *Dict. For. Forma de la Enqueſta, &c. verſ. Los quales*, alli: *Y en qualquier tiempo que los Inquiſidores, fulminando el Proceſſo de la Denunciacion en qualquier eſtado dèl, hallaren, que la parte que Denuncia, huviere tomado dineros, ò ſe los huvieren ofrecido, ò otra coſa por dar la dicha Denunciacion, conſtandoles de ello por legitima probanza, eſtèn obligados à declarar no ſer proſeguible la tal Denunciaciõ.*

(118) Cujacius *in cap.* 32. *de iur. iurand. & in cap.* 1. *& toto penè tit. de Iurament. calum.*

(119) Iuſtinian. *in* §. *Item, ſi quis* 12. *inſtit. de actionib.*

(120) For. vnic. tit. *Forma de la Enqueſta del año* 1592. *verſ. Los quales.*

(121) *L.* 2. *Cod. de iur. iurand.*

(122) For. vnic. tit. *Forma de la Enqueſta dict. verſ. Los quales del año* 1592.

(123) §. 12. *Inſtit. de Actionib. & toto penè tit. in Digeſtis, C. & Decretalibus de iur. iur.*

banza en contrario, y admitirla, y calificarla el Iuez, imponiendo al Acusador las penas que disponen los Drechos: y pues ha probado el Señor Don Pedro de Fuentes concluyentemente, que esta Denunciacion se ha dado por *Respeto*, *y Persuasion* de Don Iuan Descartin, en que se ha faltado à la Forma establecida en el Fuero de 92. sale por consequencia necessaria; que sobre la injusticia en el Tiempo, y injusticia en el Merito, tiene tambien esta querella injusticia en la Forma, y que se ha contravenido en ella, no solo al Fuero de 92. sino al Fuero 28. tit. *Forus Inquisitionis*, en que se prohiben todas las Denunciaciones dadas *frivola*, *injusta*, *ò calumniosamente*.

107 Quando leì este Fuero para el assumpto de esta Denunciacion, hize sobre èl diversas reflexiones; considerando lo leve de la pena con que nuestros Aragoneses castigan las Acusaciones Calumniosas, en que por los Drechos Divino, y Humano corresponde al Acusador la pena de el Talion. (124) Y examinãdo la diversidad de la pena contra el Ministro delinquente, pues la menor es la de Privaciõ de Oficio, (125) con la del Acusador injusto, que es la de las expensas dobladas, tan reducidas por las vltimas disposiciones forales, (126) que apenàs ay medio para contener la temeridad de algunos litigantes, conocì el grande aprecio que hizieron nuestros Fueros de las Acusaciones, abriendoles tan dilatado camino, para establecer con mas firmeza la observancia de las Leyes Municipales, y contener à los Ministros dentro los limites, que nuestras Disposiciones Forales les prescriben.

108 Pero al mismo tiempo, que hazia esta consideracion, y meditava algunas circunstancias de la Denunciacion presente; me ocurriò vna melancolia sobre el Fuero 28. Y aunque me pareciò novedad, me alentò à exponerla à la Censura, y Correccion de V. S.I. en la Informacion, la autoridad del Grande Quintiliano, (127) quien animando à discurrir, y intentar cosas nuevas à los Oradores, dize: Que es pereza de los ingenios el contentarse con saber solo lo que otros inventarõ; porque si en el tiempo, en que no tuvieron los hombres exemplo, que imitar, no huvieran conocido, ni hecho mas, que lo que yà estava averiguado, y comprehendido, ninguna cosa huvieran inventado. Por ventura aquellos, que no tuvieron otro Maestro, que la luz de la razon, no nos han de incitar con el exemplo, para buscar, è inquirir de nuevo, viendo lo q̃ con su investigacion, y discurso encontrarõ? Pues porq̃ lo que estos averiguaron, no nos ha de servir

G de

(124) Vt constat ex Sacra pag. *Exod. c. 21. levit. c. 24. Deuteron. cap. 19. Matth. c. 5.* Ex iur. Canonico *Can. calumniator. & Can. sequen. cau. 2. quæst. 3. Can. sex differentiæ, caus. 23. q. 3. Can. penult. cau. 14. quæst. 1. Can. hæc imago, cau. 33. q. 5. can. 3. cau. 5. q. 6. c. super his de Accusat.* Ex iure Civili lege duodecim tabularum in illis verbis: *Si membrum rupit ni cum eo pacit, Talio esto, l. mulier, l. quæsitum, ff. ad S.C. Turpil. l. 7. C. ad leg. Iul. de vi publ. l. libelor. 3. §. subscribere, l. si cui crim. 7. ff. de accusat. l. vlt. C. eod. l. vlt. C. de iniur. tot. tit. quod quisque iur. l. qui crim. Cod. qui a ccus. poss.* Prosequntur materiam Cujat. *lib. 9. Observ. c. 13. & lib. 7. c. 13.* Forner. *lib. 3. select. c. 28.* Petr. Fab. *lib. 3. semestr. c. 19.* Barnabas Brison. *lib. 2. select. c. 1.* Solorz. *embl. 73. n. 4.* Suarez *ad l. Aquil. c. 2. ex n. 3.* Aluserunt huic pœnæ Quintil. *declamat. 352. & declamat. 257.* Calphurn. Flacc. *declamat. 8.* Senec. *controv. lib. 3. contr. 2. & lib. 5. contr. 33.* Simac. *lib. 1. ep. 59. & lib 3. ep. 27.* Sidon. *lib. 3. epist. 5.* & tãdem iuri iustitiæque naturali consonã esse tallonis pœnam probat Dominic. Soto *de iust. & iur. lib. 5. q. 5 art. 4.* quã etiã cõmemorat noster Sesse *dec. 314.*

(125) For. vnic. *Del poder, y facultad de denunciar, For. 3. & 20. tit. For. Inquisit.*

(126) Ex For. vnic. *del año 1678. tit. Nueva forma de proceder en los gostos de la Enquesta*, ibi: *Y aunque la condenacion, sea de costas dobladas no pueda exceder la condenacion ni tassacion de ellas en ningun caso la cantidad de quatrocientas libras Iaquesas.*

(127) Quintil. *orat. instit. lib. 10. c. 2.* ibi: *Ante omnia igitur imitatio per se ipsa non sufficit, vel quia pigri est ingenij, contemptum esse ijs, quæ sunt ab alijs invenia. Quid enim futurum erat temporibus illis, quæ sine exemplo fuerunt, si homines nihil, nisi quod iam cognovissent, faciendum sibi, aut cogitandum putassent? Nempe nihil fuisset inventum. Cur igitur nefas est reperiri aliquid à nobis, quod ante non fuerit? An illi rudes sola mentis natura ducti sunt in hoc, vt tam multa generarent, nos ad quærendum non eo ipso concitemur, quod certe scimus invenisse, qui quæsierunt? Et cum illi, qui nullum cuiusquam rei habuerunt magistrum, plurima in posteros tradiderint, nobis vsus illarum rerum ad eruendas alias non proderit? Sed nihil habebimus nisi beneficij alieni, quemadmodũ quidam Pictores in id solũ student, vt describere Tabulas mensuris, ac lineis sciant? Turpe etiam illud est, cõtentum esse id consequi quod imiteris. Nam rursus quid erat futurũ, si nemo plus effecisset eo, quem sequebatur.*

de luz , para descubrir lo que ellos no pudieron? Solo hemos de vsar de la industria agena, como los Pintores, que copian, y no inventan? No ha de ser assi, porque es rudeza de los entendimientos satisfacerse, aviendo conseguido solo el imitar à los Antiguos, sin dexar algo de nuevo que seguir à los Venideros.

109 Dezia pues, à V. S. I. Què en el referido Fuero 28. ay capacidad, para la condenacion de expensas quatro dobladas, si se atienden sus palabras, y se premeditan las injusticias de esta Denunciacion: pues dize assi: *Que si el Denunciante acusarà, frivola, injusta, ò calumniosamente... sea condenado en los daños, y expensas dobladas.* De que se infiere con notoriedad, que por la Denunciacion frivola, ò por Denunciacion injusta, ò por Denunciacion calumniosa, tiene de pena el Acusador la condenacion de daños, y expensas dobladas; yà por el discretivo modo con que el Fuero habla; yà por la disiuntiva; ò, que induce diversidad en los dos miembros, ò partes entre quienes està colocada en la ley, (128) no solamente respecto de las palabras; porque explica, que cada vna de ellas està puesta para diverso fin, y para efecto distinto. (129) Y assi, si V.S.I. comprehendiere, como esperamos, que en esta Denunciacion concurren la Injusticia, y la Calumnia, serà Arbitro V. S. I. de condenar al Denunciante en expensas quatro dobladas; porque à cada vna de estas dos circunstancias corresponde por Fuero la condenacion de daños, y expensas dobladas, con que duplicandose las Causas, se han de duplicar las Penas.

(128) Rebuf. *in l.130. ff. de verbor. signific.* Menoch. *cons.416. n.16.* Gonz. *ad reg.8. Cancel. glos.48. n.17.* Ened. *singul. 29. num.8.*

(129) *L. Eum ff. quando dies l. ced. l. si illud, ff. de leg.2.* Menoc. *de præsumpt. lib.4 præsump. 83. n.66.* Ened. *d. singul. 29. n.1.*

110 Excitòme à hazer este Discurso Don Iuan Chrisostomo de Vargas, (130) que propone la question sobre si en el caso en que denuncian dos Litisconsortes, por vna misma Causa, y fuere absuelto el Denunciado, corresponde à cada vno de los Denunciantes la condenacion foral de expensas dobladas, ò no? Y resuelve, que cada vna deve ser condenada en dobladas costas; y lo funda desde el *num.2.* con copiosa, y abundante doctrina: Y la razon es clara; porque como la condenacion foral de expensas dobladas, es *in pœnam*, porque todo lo que excede la estimacion, es penal, (131) y la pena corresponde al delicto; multiplicandose los delictos de vna Acusacion injusta, por el numero de los Acusadores, à cada vno se ha de castigar con toda la pena de su delicto, porque à cada delicto corresponde pena distinta.

(130) Vargas *de sindic. p.9. tit.1. consid.10. per tot.*

(131) Iustinian. *in §. pœna manifest. Instit. de obligat. quæ ex delict. nasc. & in princ. instit. de vi bonor. raptor.*

111 De esta consideracion hazià yo vn argumēto, à mi ver eficaz. Porq̄ si en el caso referido, aunq̄ sea la Acusacion vna, y el delicto vno, por ser dos los Acusadores, se le condena à cada vno en costas dobladas, de calidad, q̄ si el vno no puede pagar las costas q̄ le tocan, deve pagar el otro el quatro doblado; (132) porq̄ en esta Denunciacion (aunque sea vna, y vno el Acusador) concurriendo dos delictos, de los quales à cada vno por Fuero corresponde la condenacion de costas dobladas, no ha de aver condenacion en el quatro doblado de las expensas, y daños?

(132) Vargas *vbi supr. n.2. circa med.*

112 Dava mas fuerza à este Argumento, con los principios conocidos de Drecho, en que se dispone: que quando de vn Acto nacen dos delictos distintos, se deve castigar el Delinquente, con las

las dos penas correſpondientes à ambos: (133) Y la razon es, porq̃ no deve ſervir el multiplicar delictos, para diſminuir la pena de ninguno: (134) Luego concurriendo en eſta Denunciacion la injuſticia, y la Calumnia, ha de correſponder à cada vna la pena de las coſtas dobladas, porque el concurſo de eſtos dos delictos, no ha de mitigar la pena de ninguno.

113 No obſta el dezir, que quando de vn miſmo Acto, nacen diverſos delictos, no ſe deven caſtigar ambos, porque ſe dirigen, y encaminan à vn miſmo fin. Porque ſe reſponde, que para la coerciõ, y caſtigo, que eſtablece la Ley, no ſe atiende al Acto, ſino à los delictos, que dèl ſe originan; porque ora ſe cometan en vn Acto; ora ſe cometan en dos Actos ſucceſſivos, y continuados; ora ſe cometan en dos Actos ſin continuacion, ſiempre ſe caſtigan como dos delictos; y à cada vno ſe le caſtiga con la pena, que por Drecho le correſponde. Doctrina es de el Señor Preſidente Covarrubias, (135) que la prueba con evidentes razones, y la confirma con dos Textos terminantes, y deciſſivos: Luego aunque la Injuſticia, y Calumnia de eſta Acuſacion reſulten de vn Acto; y ſe dirijan à vn miſmo fin; no obſtante ſe deve condenar al Denunciante en coſtas dobladas, por la Injuſticia, y en coſtas dobladas por la Calumnia.

114 Y porque no ſe quede eſte punto ſin confirmacion de nueſtros Fueros, y Practicos; ſe ha de advertir, que lo miſmo, que diſpuſo el Drecho en dos delitos cometidos en vn miſmo Acto, eſtablecieron nueſtros Fueros con abertura: pues por el homicidio, que ſe comete en la Igleſia, ſe le imponen dos Calonias al homicida, porque ay dos delictos. (136) Y por la reſiſtencia hecha à los Sobrejunteros en alguna execucion, ay dos penas, que ſon la de Pendones, y la de Carcel: (137) Luego ſegun Drecho, y Fuero, à dos delictos cometidos en vn miſmo Acto, correſponden dos penas; y ſiendo cierto, que à la Injuſticia por el Merito en las Denunciaciones, correſponden coſtas dobladas, ſegun el Fuero 28. y lo miſmo à la Calumnia; concurriendo en eſta Denunciacion Injuſticia, y Calumnia, parece deve ſer condenado el Denunciante en coſtas quatro dobladas; dobladas por la Injuſticia, y dobladas por la Calumnia.

115 Finalmente no es reſpueſta à eſtos Argumentos la que ſe puede dar con el Fuero del año 1678. (138) en que limitando la taſſacion de las Coſtas de los Proceſſos de Denunciacion ſe dize: *Que no pueda exceder la condenacion, ni taſſacion de ellas, en ningun caſo, la cantidad de quatrocientas libras jaqueſas.*

116 Porque ſe reſponde; que en eſte Fuero no ſe prohibiò el poder hazer dos condenaciones de coſtas dobladas, ſinò que ſe limitò, y reduxo à cierta cantidad ſu taſſacion: pues lo que el Fuero dize, ſolo es; que por via de coſtas ſencillas no pueda exceder la taſſacion de 200. lib. Iaqueſas; y por via de coſtas dobladas, no pueda ſer mayor de 400. pero el caſo preſente de ſi ſe puede, ò no ſe puede, concurriẽdo dos Cauſas, hazer condenacion de dos Coſtas dobladas, no es de eſte Fuero.

117 Ni puede ſer de ponderacion aquella generalidad de las palabras,

(133) *L.2.ff. de privat.delict.* ibi: *Numquam plura delicta cõcurrentia faciunt, vt vllius impunitas detur. Neque enim delictum, ob aliud delictum minuit pœnam.*

(134) *L.27.ff.ad l.Aquil.l.11.§.2. de ſer.corrup.l.1,§.22. l.2. §.1.ff. de tutelæ, & ration. diſtrah.l. 60. de obligat. & action.l.21.ff. de furtis. l.8. §.2.ff.arbor.fur.caſſar.l.25. ff.de iniur.l.41.ff.eod.l.6.ff. ad leg.Iul.de Adul.* Præ omnibus ad rem videndus Covarrub. *variar. reſolut. lib.2.cap.10.ex num.8.*

(135) Covarrub. *dict.lib.2.c.10. n.8.* ibi: *Tertium, quoties, vel ſimul, vel ex iteratione criminis, ſive ſtatim, ſive ex intervalo, diſtincta, & diverſa crimina oriuntur, vt plura crimina, non vt vnicum punienda ſunt, ex text. in d. l. Numquam plura, iuxta cõmunem eius interpretationẽ contra gloſ.* ibi. *verſ. Occiderit, quæ in verſ. Ob aliud. hoc ipſum quod probamus ſenſit: & id verũ eſt, ETIAM SI REPETITIO CRIMINIS FIAT AD EVNDEM EFFECTVM, tex. optimus in l. ſi. adulterium cum inceſt. in princ.ff.ad leg. Iul. de adulter. text. inſignis in cap. cum pro cauſ. de ſent. excommunic.*

(136) For. vnic. tit. *de Sacroſanct. Ecclef.* ibi: *Quicumque Sacratam Eccleſiã violaverit, & homicidiũ ibi perpetraverit, det de calonia 800. ſolidos ad Eccleſiam, & homicidium vltra,* Bardaxi *in d. For. n. 7.* ibi: *Tamen hîc eſt duplex delictum, vnum violationis, alterum homicidij, & propterea duplex calonia imponitur.*

(137) *For. Verum de Conſultationib.* Seſſe *deciſ.* 417.

(138) For. vnic. tit. *Nueva forma de proceder en los gaſtos dela Enqueſta del año* 1678.

bras, *en ningun caso.* (139) Porque hablando solo el Fuero de la reducion de las Costas, precisamente se ha de contraer su generalidad à esse assunto; porque las palabras generales se deven contraer à las antecedentes, y subsiguientes: (140) Lo que se halla practicado en el Reyno en las palabras *en ningun caso*, del Fuero de 92. (141) que no obstante su generalidad, se concede Privilegiada à los que estàn presos contra el tenor de Inhibicion, ò Firma presentada, y en otros muchissimos casos; por el motivo, de que las palabras *en ningun caso*, solo se deven referir al error de Processo, que es el assunto de dicho Fuero: (142) Luego siendo la materia, y fin del Fuero de 78. la reduccion de Costas dobladas, y sencillas à cierta cantidad, las palabras *en ningun caso*, deven referirse à dicha tassacion, porque el punto de si puede, ò no puede aver dos condenaciones en Costas dobladas, es caso omisso en dicho Fuero, que se deve al parecer, reglar por la pauta de estos Discursos, fundados en el Fuero 28. tit. *Forus Inquisitionis*, por donde se deve governar esta materia.

118 Aqui, Señor Ilustrissimo cessò el Informe, y Representacion rédida, que hize en defensa del Magnifico Señor Don Pedro de Fuentes, ante el Supremo Tribunal de V. S. I. de quien solo dirè, que su mayor Grandeza es hallarse vnida en V. S. I. en armoniosa consonancia, la Voz Alta, y Soberana de la Magestad, con la baxa, y humilde del Vassallo, sin que dissiene por desigual, la igualdad de esta maravillosa Vnion, contra lo que dixo Plinio: (143) *Discrimina Ordinum, Dignitatumque custodi, quæ si permixta sint, nihil est ipsa æqualitate inæqualius.* Y pues estas dos Representaciones hazen, que solo V. S. I. sea digna Gloria, y Alabança de Sì Mismo; ni puedo dezir menos, ni devo dezir mas. (144)

Tu Decus omne Tibi, nec eget Tua Gloria laude,
Turpe parum fuerit dicere, plura nefas.

Esta misma Grandeza de V. S. I. que avia de ser encogido freno de mi arrojo, ha sido generosa espuela de mi resolucion, para alentarme à exponer à la Soberana Censura de V. S. I. estos yerros de mi ignorancia: noblemente confiado, de que en la gran Benignidad de V. S. I. no han de encontrar el castigo, sino el dissimulo, y la enmienda. (145)

Ergo malus, si forte alio me abduxerit, error,
Emmendare Tui muneris illud erit.

Bien, que este Memorial rendido, aunque con tantos defectos por mi corta Literatura, creo ha de ser bastante para que deshaga V. S. I. esta Polvareda, que se levantò con el mal pie cubierto de Yeso, en vn vacio, è inexistente crimen; y yo pueda implorar el favor de tan alto Tribunal, con las palabras de Ovidio. (146)

Despice gypsati Crimen inane pedis.

Sugetandolo todo à la grave Censura, y Correccion de V. S. I. Zaragoça, y Julio 8. de 1699.

Iosephus Cayetanus de Suelves & Aranguren, I.C.D.

(139) Et verba generalia sunt generaliter intelligenda, *l. 1. §. quod autem, ff. de aleator.* Port. *in tract. de consort. cap. 1. num. 16.* Avus meus *cons. 24. num 3. & 4.*

(140) *L. non est novum, ff. de leg. l. hæres meus, §. 1. ff. de leg. 1.*

(141) For. vnic. tit. *De la via privilegiada del año* 1592.

(142) Materiam exornat Avus meus, *Cons. 24. ex n. 3. tom. 1.*

(143) Plinius Iunior *epist. lib. 9. epist. 5.*

(144) Scevola Samartanus *in Poemat.*

(145) Idem Sammartanus Eleg.

(146) Ovid. *lib. 1. am. p. 8.*